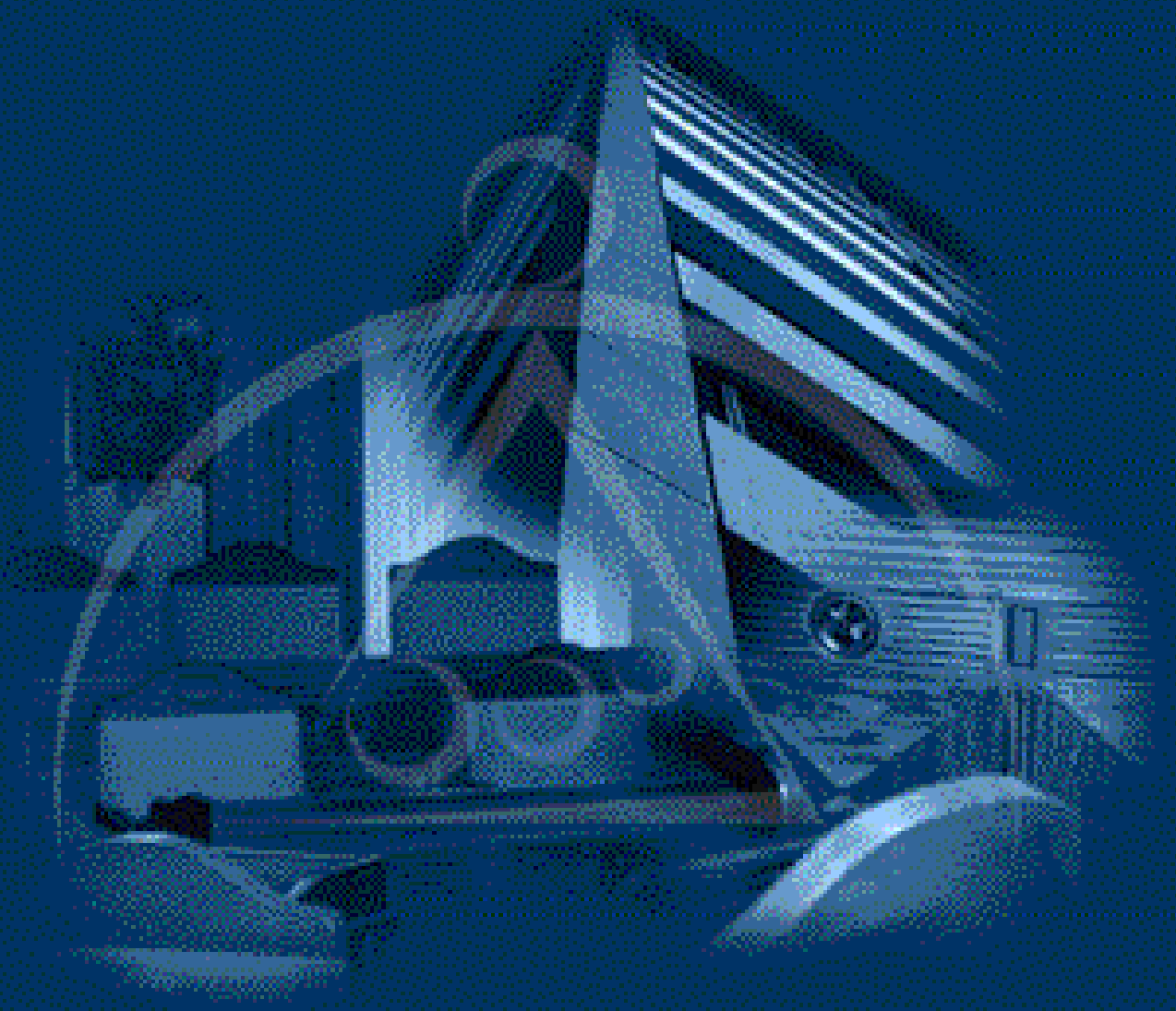


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 16 de Febrero del 2007 - N° 24



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Eco. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 16 de Febrero del 2007 -- N° 24

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ACUERDO DE CARTAGENA		la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno No. 2002-00126 (7880). Actor: AVENTIS PHARMA S.A. Marca: "GORMELOX"	8
PROCESOS:			
47-IP-2005 Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 56 y 58 literal f) de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344, con base en la solicitud formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: NATURA BISSÉ. Actor: LABORATORIOS BUSSIÉ BUSTILLOS & CIA. S. C. A. Proceso interno No. 1999-5424.	2	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
		Guía para operadores de comercio exterior, transmisión del informe de carga courier (importaciones)	14
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
64-IP-2005 Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de		- Gobierno Municipal del Cantón Guaranda: Que reglamenta la administración, uso y control del cementerio de la ciudad	34
		- Cantón San Pedro de Pelileo: Que establece la tasa de los 4% a la supervisión y fiscalización de obras	40

PROCESO 47-IP-2005

Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 56 y 58 literal f) de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344, con base en la solicitud formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Marca: NATURA BISSE. Actor: LABORATORIOS BUSSIE BUSTILLOS & CIA. S.C.A. Proceso interno No. 1999-5424.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los ocho días del mes de junio del año dos mil cinco.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial y sus anexos, remitida por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio de su Consejera doctora Olga Inés Navarrete Barrero, relativa a los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, dentro del proceso interno No. 1999-5424.

El auto de 4 de mayo del 2005, mediante el cual este Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial, por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del Estatuto; y,

Los hechos relevantes señalados por el consultante en la solicitud que se acompaña al oficio No. 2757 de 13 de diciembre del 2004, recibida en este Tribunal el 11 de marzo del 2005, complementada con los documentos incluidos en anexos.

1. Partes en el proceso interno

Demandante es la sociedad LABORATORIOS BUSSIE BUSTILLOS & Cia. S.C.A., y demandada es la Nación colombiana, representada por la Superintendencia de Industria y Comercio. Tercero interesado es la sociedad NATURA BISSE INTERNATIONAL S. A.

2. Hechos

La sociedad NATURA BISSE INTERNATIONAL S. A. el 30 de noviembre de 1989 solicitó el registro de la marca tridimensional NATURA BISSE consistente en "... una caja de color blanco, en forma de cubo, excepto su tapa superior que es de color dorado y entrelazadas en el centro blanco, aparecen las letras NB. En sus lados anterior y posterior, en letra característica, aparece la expresión NATURA BISSE con tilde en la E. Debajo como nota explicativa, la leyenda European Skin Careo En su lado anterior, aparece el diseño de un octágono delineado en color dorado. Los lados laterales tienen en sus esquinas el diseño de dos líneas verticales gruesas y dos delgadas de color dorado, a cada lado. Todo de acuerdo con el empaque que se adjunta, siendo parte esencial de la solicitud, tanto el diseño que aparece en el empaque como las leyendas, muy especialmente NATURA BISSE y las letras NB", para distinguir productos de la clase 3. (Clasificación Internacional de Niza, clase 3: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos).

Publicado el extracto en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 409 de 21 de octubre de 1994, la sociedad LLOREDA GRASAS S. A. presentó observación con base en su marca NATURA registrada en las clases 20, 30 y 31, igualmente presentó observación la sociedad LABORATORIOS BUSSIE BUSTILLO & S.C.A con base en la titularidad de la marca BUSSIE para distinguir productos de las clases 3 y 5.

En fecha 15 de febrero de 1996 mediante Resolución No. 2785, la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio concedió el registro de la marca NATURA-BISSE mixta y negó las observaciones presentadas. Contra dicha Resolución, la sociedad LABORATORIOS BUSSIE BUSTILLO & S.C.A. interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. El primero fue resuelto por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia por Resolución No. 18428 de 27 de agosto de 1996 y el segundo por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia por Resolución No. 4221 de fecha 19 de noviembre de 1998, ambos confirmando la Resolución No. 2785.

3. Fundamentos Jurídicos de la demanda

La actora indica que es titular del registro de la marca BUSSIE en diferentes clases y sostiene que se violó el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344, por las siguientes razones:

Las expresiones NATURA BISSE (mixta) y BUSSIE "...son muy similares por no decir idénticas y para distinguir los mismos productos y servicios", teniendo presente que el elemento predominante en la marca mixta no es el aspecto gráfico, sino el denominativo, toda vez que "... la marca mixta se compone de un elemento nominativo 'NATURA BISSE' (sic) y un elemento gráfico que tal como está descrito en la Resolución 4221 NO es predominante en su aspecto gráfico pues la resolución en su título concede la expresión NATURA BISSE (sic) (mixta)".

Sobre lo manifestado en la Resolución 4221 respecto a que "... las expresiones NATURA BISSE (sic) (mixta) y NATUROL BUSSIE (sic) no presentan similitudes por cuanto las expresiones dentro de la etiqueta son secundarias, sobresaliendo en el conjunto las letras NB...". La actora indica que "Como simple apreciación a primera vista las expresiones no pueden ser más confundibles ... Así mismo en su parte fonética, ya que como ambas evocan pronunciación francesa no se podría distinguir una de otra...".

Indica que "Las expresiones NATURA-NATURE-NATUROL son expresiones muy comunes y mejor aun antes que evocativas contienen un significado propio como explicativo en el sentido de indicar que son productos naturales, perdiéndose de esta forma, la supuesta distintividad para diferenciarse las expresiones Natura BISSE (sic) y Natural BUSSIE (sic)". Igualmente dice que: "... como se demostró anteriormente la marca NATUROL y NATURA son expresiones que se esfuman por su contenido explicativo de natural destacándose solo la expresión BUSSIE-BISSE (sic), que es el punto donde las dos expresiones se encuentran generando confusión entre sí".

Finalmente sostiene que "... la marca BUSSIE (sic) se encuentra registrada en PERÚ, BOLIVIA, ECUADOR Y VENEZUELA, países miembros del Acuerdo de Cartagena".

4. Fundamentos Jurídicos de la contestación a la demanda:

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio, manifiesta *“que con la expedición de las Resoluciones No. 4221 del 19 de noviembre de 1998 y 2785 del 15 de febrero de 1996 expedidas por el Jefe de la División de Signos Distintivos y el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio no se ha incurrido en violación de las normas contenidas en ... la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”*.

De igual manera manifiesta que *“... en los diferentes actos administrativos expedidos por la oficina nacional competente y en numerosas sentencias proferidas por el Consejo de Estado sobre el tema marcario, que en concordancia con lo previsto en las disposiciones legales vigentes, especialmente el artículo 81 de la Decisión 344, en el cual se establecen los tres requisitos que debe reunir un signo para poder ser registrado como marca: la perceptibilidad, la suficiente distintividad y la susceptibilidad de representación gráfica”*.

La Superintendencia sostiene que: *“Efectuando el examen sucesivo y comparativo de la marca solicitada ‘NATURA BISSE’ (sic) NB’ (mixta) para la clase 3 frente a las marcas ‘NATURA Y BUSSIE’ (sic)..., se concluye en forma evidente que no son semejantes entre sí, no existiendo confundibilidad entre las mismas en los aspectos gráficos, ortográficos, fonéticos ni conceptuales y por lo tanto, de coexistir en el mercado no se conllevaría a error al público consumidor; no existiendo la posibilidad de confusión directa e indirecta entre los mismos”*.

Con relación a la presunta violación del artículo 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aducida por la parte demandante, argumenta *“...en primer lugar que no tiene vocación de prosperar habida cuenta que la marca ‘NATURA BISSE’ (sic) NB es suficientemente distintiva como ya se analizó, no configurándose la semejanza entre ésta y las marcas registradas ‘NATURA’ Y ‘BUSSIE’ (sic) lo que puede inducir al público a error”*.

La Curadora Ad-Litem de la demandada, participa en el proceso y, sobre las pretensiones, dice: *“Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamento legal de hecho y de derecho, toda vez que las Resoluciones Nos. 4221 ... y 2785 ... proferidas por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio... se encuentran acordes con los ordenamientos legales establecidos para el caso concreto”*. Opone la excepción de inexistencia de causal de nulidad, porque la Superintendencia está facultada para *“... conceder mediante Resoluciones o Actos administrativos el registro de marcas... la marca NATURA BUSSIE (sic) NB, no está comprendida dentro de la causal de irreregistrabilidad ... por tanto es procedente en cuanto a derecho se refiere al habersele concedido el Registro a la marca antes mencionada y en tal sentido existe autenticidad legal, por lo que son dos expresiones totalmente diferentes”*.

CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuya interpretación ha sido solicitada, forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que este Tribunal es competente para interpretar, por vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es, en este caso, el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (codificado mediante la Decisión 472), en concordancia con lo previsto en los artículos 2, 4 y 121 del Estatuto (codificado mediante la Decisión 500);

Que teniendo en cuenta que la solicitud de la marca NATURA BISSE se presentó el 30 de noviembre de 1989, es decir en vigencia de la Decisión 85, los hechos controvertidos y las normas aplicables al caso concreto se encuentran dentro de la citada normativa, en consecuencia, en virtud de lo facultado por el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal y 126 de su Estatuto, corresponde interpretar de oficio los artículos 56 y 58 literal f) de la Decisión 85 y la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344 y no así los artículos solicitados por el consultante.

Las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcriben a continuación:

Decisión 344

Disposiciones Transitorias

“Primera.- Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas, se aplicarán las normas contenidas en la presente Decisión”.

Decisión 85

“Artículo 56.- Podrán registrarse como marcas de fábrica o de servicios, los signos que sean novedosos, visibles y suficientemente distintivos.

“Artículo 58.- No podrán ser objeto de registro como marcas:

(...)

- f) Las que sean confundibles con otras ya registradas o solicitadas con anterioridad por un tercero o solicitada posteriormente con reivindicación válida de una prioridad para productos o servicios comprendidos en una misma clase;

(...)”.

I. Aplicación del ordenamiento comunitario en el tiempo.

Como ha sido expuesto en la parte considerativa en torno al ámbito de aplicación de las normas del ordenamiento jurídico comunitario a ser interpretadas, este Tribunal ha considerado que no procede la interpretación solicitada de

los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 por haberse determinado que la solicitud de registro del signo NATURA BISSÉ ha sido presentada en vigencia de la Decisión 85, por lo que corresponde referirse al tema del tránsito de la normativa comunitaria.

Al respecto, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos. En consecuencia, las situaciones jurídicas concretas se encuentran sometidas a la norma vigente en el tiempo de su constitución. Y si bien la norma comunitaria nueva no es aplicable a las situaciones jurídicas originadas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata tanto en algunos de los efectos futuros de la situación jurídica nacida bajo el imperio de la norma anterior, como en materia procedimental.

Por lo que, la norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo; y, en caso de impugnación -tanto en sede administrativa como judicial- de la resolución interna que exprese la determinación de la Oficina Nacional Competente sobre la registrabilidad del signo, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustancial del ordenamiento comunitario que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcario.

La nueva normativa, en lo que concierne a la parte procesal, se aplicará a partir de su entrada en vigencia, tanto a los procedimientos por iniciarse como a los que están en curso. En este último caso, la nueva norma se aplicará inmediatamente a la actividad procesal pendiente y no, salvo previsión expresa, a la ya cumplida.

Al respecto el Tribunal ha señalado que: *“si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso”*. (Proceso 38-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. No. 845 de 1 de octubre del 2002, marca: PREPACOIL, SISTEMA PREPAC Y PREPAC).

Apoyándose en la doctrina, el Tribunal ha manifestado que *“La prohibición de retroactividad de las leyes representa una manifestación básica y específica de la seguridad jurídica”* (Pérez Luño, Antonio-Enrique: *“Seguridad Jurídica”*. En *“El derecho y la justicia”*. Editorial Trotta S. A. Madrid. 2000. pp. 204 y 206). Por ello, *“En general y siempre que no operen otros principios especiales relativos a la aplicación de las normas jurídicas, el efecto que produce un acto derogatorio es que la norma derogada deberá ser aplicada en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación, pero no a la resolución de nuevos casos... el efecto normal de la derogación consiste en la limitación temporal de la aplicabilidad de las normas jurídicas, de forma que las normas derogadas seguirán siendo aplicables a las relaciones jurídicas que surgieron cuando la norma estaba en vigor... (Aguiló Reglá, Josep: “Derogación”. ob. cit., p. 486)”*. (Proceso 74-IP-2003, publicado en la G.O.A.C. No. 995 del 9 de octubre del 2003, marca: A+GRAFICA).

En el caso de autos, como se tiene dicho, la solicitud de registro como marca del signo NATURA BISSÉ se presentó durante la vigencia de la Decisión 85, por lo que, corresponde a la autoridad nacional competente aplicar dicha norma.

II. La marca y los requisitos para su registro.

Conforme lo establece el artículo 56 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, los requisitos intrínsecos o de fondo que debe reunir un signo para que pueda constituirse en marca, son: que sea novedoso, visible y suficientemente distintivo; características que dan al signo la capacidad para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

La marca salvaguarda tanto el interés de su titular, al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos o servicios, como el interés general de los consumidores o usuarios de dichos productos o servicios, garantizándoles el origen y la calidad de éstos, evitando el riesgo de confusión o error, tornando así transparente el mercado.

Los requisitos básicos previstos en el artículo 56 de la Decisión 85, brindan a la marca las siguientes características:

La novedad. La condición de novedad o el hecho de que el signo sea nuevo, no se dirige a que no haya sido utilizado anteriormente, sino a que sea original en relación al producto o servicio que va a distinguir, así como que sea inconfundible con marcas registradas o previamente solicitadas para la misma clase de productos o servicios. Este requisito ya no es contemplado a partir de la Decisión 311 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

No será novedoso un signo que se identifique plenamente con las características del producto o servicio, o con otro signo que se encuentre registrado o que haya sido solicitado con anterioridad.

El Tribunal ha manifestado que *“La novedad y originalidad, que se exige también a los signos como elementos constitutivos para su protección legal, son relativas... y así lo considera parte de la doctrina. ‘Es verdad que en ocasiones el signo que se emplea como marca es nuevo y original. Pero no es menos cierto que en otras ocasiones la marca está constituida por una palabra extraída del propio idioma o de una lengua extranjera. La falta de novedad es todavía más palpable cuando se emplea como marca un signo que ya venía siendo utilizado como marca para designar productos o servicios de una clase diferente’*. (Carlos Fernández Novoa, *Fundamentos de Derecho de Marcas*, Editorial Montecorvo S. A., Madrid 1984, Página 24; también en ese sentido Ricardo Metke y Alfredo Casado Cerviño). *Un signo es novedoso, no por el hecho de ser desconocido sino porque requiere que tenga distintivos que lo hagan inconfundible al compararlo con otras marcas o servicios ya registrados o anteriormente solicitados. Un signo novedoso, en consecuencia, identifica un producto o un servicio”*. (Proceso 09-IP-94, publicado en la G.O.A.C. No. 180 de 10 de mayo de 1995, marca: DIDA).

La visibilidad, busca que la marca sea aprehensible por medio del sentido de la vista, por lo que se consideran signos visibles aquellos referidos a una denominación, a una palabra, a una figura, a un número, a un dibujo o a un conjunto de cada uno de ellos y está dirigida a que el signo pueda ser identificado por los consumidores. Igualmente este requisito ya no se contempla a partir de la Decisión 311, toda vez que constituía una limitación que descartaba la existencia de otros signos, como los auditivos, olfativos y gustativos.

La distintividad, es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione y los adquiera. Es considerada como la característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio, sin riesgo de confusión.

Sobre el carácter distintivo de la marca, el tratadista Jorge Otamendi sostiene que: *“El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene ese poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”*. (Otamendi, Jorge. *“Derecho de Marcas”*. LexisNexis. Abeledo Perrot, Cuarta Edición, Buenos Aires, 2001, p. 27).

Sobre este aspecto el Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que: *“El signo distintivo es aquel individual y singular frente a los demás y que no es confundible con otros de la misma especie en el mercado de servicios y de productos. El signo que no tenga estas características, carecería del objeto o función esencial de la marca, cual es el de distinguir unos productos de otros”*. (Proceso 19-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. No. 585 de 20 de julio del 2000, marca: LOS ALPES).

De lo anteriormente expuesto, el Juez Nacional tendrá que determinar en el presente caso si el signo NATURA BISSE reúne los requisitos de novedad, visibilidad y distintividad y, si además, no se encuentra incurso en las prohibiciones contenidas en el artículo 58 de la Decisión 85.

III. Marcas denominativas y mixtas.

El Tribunal considera necesario examinar lo concerniente a las marcas denominativas y mixtas, puesto que tienen relación directa con el caso concreto.

Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Este tipo de marcas se subdividen en: sugestivas que son las que tienen una connotación conceptual que evoca ciertas cualidades o funciones del producto identificado por la marca; y arbitrarias que no manifiestan conexión alguna entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones del producto que va a identificar.

Dentro de los signos denominativos están los signos denominativos compuestos, que son aquellos que se componen de dos o más palabras. Al respecto, el Tribunal ha establecido que: *“No existe prohibición alguna para que*

los signos a registrarse adopten, entre otros, cualquiera de estas formas: se compongan de una palabra compuesta, o de dos o más palabras, con o sin significación conceptual, con o sin el acompañamiento de un gráfico La otra posibilidad, es que de las palabras contenidas en la solicitud posterior, la una forme parte de una marca ya registrada...” (Proceso 13-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. No. 677 de 13 de junio del 2001, marca: “BOLIN BOLA”).

En el supuesto de solicitarse el registro como marca de un signo denominativo compuesto, caso que haya de juzgarse sobre el riesgo de confusión de dicho signo con una marca previamente registrada, habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de aquel signo y no de esta marca. En efecto, no habrá riesgo de confusión *“cuando los vocablos añadidos a los coincidentes están dotados de la suficiente carga semántica que permita una eficacia particularizadora que conduzca a identificar el origen empresarial evitando de este modo que el consumidor pueda caer en error”* (Proceso 13-IP-2001, ya citado). Por tanto, *“De existir un nuevo vocablo en el segundo signo que pueda claramente lograr que las semejanzas entre los otros términos queden diluidas, el signo sería suficientemente distintivo para ser registrado”* (Proceso 14-IP-2004, publicado en la G.O.A.C. No. 1082 del 17 de junio del 2004, marca: LUCKY CHARMS, citando al Proceso 21-IP-98, publicado en la G.O.A.C. No. 398 de 22 de diciembre de 1998, marca: “SUPER SAC MANIJAS (mixta)).

Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos al ser apreciados en su conjunto produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. Sin embargo al efectuar el cotejo de estas marcas se debe identificar cuál de estos elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico. A fin de llegar a tal determinación, *“en el análisis de una marca mixta hay que fijar cuál es la dimensión más característica que determina la impresión general que... suscita en el consumidor... debiendo el examinador esforzarse por encontrar esa dimensión, la que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y que, por lo mismo, determina la impresión general que el signo mixto va a suscitar en los consumidores”* (Fernández-Novoa, Carlos, *“Fundamentos de Derecho de Marcas”*, Editorial Montecorvo S. A., Madrid 1984, p. 237 a 239).

Sobre el tema la jurisprudencia dice: *“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”*. (Proceso 55-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. No. 821 del 1 de agosto del 2002, diseño industrial: BURBUJA videos 2000). También ha reiterado que: *«La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de*

conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto.” (Proceso 26-IP-98, publicado en la G.O.A.C. No. 410 de 24 de febrero de 1999, marca: C.A.S.A. mixta). Con base a estos criterios el Juez Consultante deberá identificar cuál de estos elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico y proceder a su cotejo a fin de determinar el riesgo de confusión, conforme a los criterios contenidos en la presente interpretación. En el caso de que en uno de los signos prevalezca el elemento gráfico y en el otro el denominativo o viceversa no habrá riesgo de confusión.

IV. Irregistrabilidad por identidad o similitud de signos, riesgo de confusión, similitudes, reglas para efectuar el cotejo marcario.

El artículo 58 de la Decisión 85 contempla en forma conjunta tanto las prohibiciones absolutas como las relativas que impiden la registrabilidad de un signo como marca. Al respecto, la prohibición contenida en el artículo 58, literal f), de la citada Decisión, busca fundamentalmente precautelar el interés de terceros al prohibir que se registre como marca todo signo que, en relación con derechos de terceros, sea confundible con una marca registrada, o con un signo anteriormente solicitado para registro, o solicitado posteriormente con reivindicación válida de una prioridad para productos o servicios comprendidos en una misma clase.

Cabe reiterar lo señalado por el Tribunal respecto al artículo 58, literal f), ahora interpretado, en el sentido de que “La prohibición del registro de signos confundibles ... protege a las marcas del ‘riesgo de confusión’ o de la ‘similitud confusionista’ que puede presentarse cuando entre ellos exista una semejanza si ambos signos distintivos protegen a productos o servicios de la misma clase; lo que en otros términos significa, según la regla de la especialidad, que si las marcas no amparan la misma clase de productos la confusión marcaría no es un impedimento para que el signo pueda ser registrado” (Proceso 02-IP-95, marca: LAURA ASHLEY, publicado en la G.O.A.C. No. 199 del 26 de enero de 1996), lo que es aplicable cuando se trata de la Decisión 85.

Se puede desprender, en consecuencia, que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad. En la referida Decisión la confusión se da en relación a la clase del nomenclátor a la que pertenecen los productos o los servicios, en sentido de que si éstos, distinguidos por una marca, pertenecen a la clase de los que pretende amparar un signo solicitado para registro, podría darse el riesgo de confusión y no así si tales productos o servicios pertenecen a clases diferentes. Este criterio, sin embargo, ya no se mantiene en las posteriores decisiones.

La protección de que goza una marca previamente registrada o un signo cuyo registro haya sido anteriormente solicitado o reivindicado, dentro de la regla de la especialidad prevista en la Decisión 85, recae sobre los productos o servicios de una de las clases del nomenclátor internacional de Niza, objeto del registro y no así sobre los productos o servicios pertenecientes a otras clases.

Respecto de la confusión que se busca evitar con la disposición del literal f), del artículo 58, el Tribunal ha entendido que “... la acción de confundir en el sentido de tomar una cosa por otra, presenta diversos grados que van

desde la identidad de dos marcas hasta la similitud caracterizada por la semejanza entre ellas. De esta figura se predica que la marca que se proyecta registrar no debe confundirse con la debidamente inscrita que goza de protección legal del registro y del derecho de su titular a utilizarla en forma exclusiva” (Proceso 02-1 P-94, marca: NOEL, publicado en la G.O.A.C. No. 163 de 12 de septiembre de 1994).

Igualmente, es importante destacar que la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa y la indirecta. La primera induce al comprador o usuario a que requiera un producto o servicio determinado, creyendo que está solicitando otro. En este caso de confusión, ésta se produce tanto entre los signos como entre los productos o servicios. Por su parte, la confusión indirecta se da por el origen o procedencia de los productos o servicios; ya que el consumidor o usuario cree que los productos o servicios que ostentan signos confundibles, tienen un origen empresarial común.

Con relación a la determinación de la confusión el Tribunal ha sentado los siguientes criterios: “La regla esencial para determinar la confusión es el examen mediante una visión en conjunto del signo, para desprender cuál es la impresión general que el mismo deja en el consumidor, en base a un análisis ligero y simple de éstos, pues ésta es la forma común a la que recurre el consumidor para retenerlo y recordarlo, ya que en ningún caso se detiene a establecer en forma detallada las diferencias entre un signo y otro”. (Proceso 76-IP-2004, aprobado el 4 de agosto del 2004, marca: ZERIT, citando al Proceso 18-IP-98, publicado en la G.O.A.C. No. 340 de 13 de mayo de 1998, marca: US TOP). Y respecto a los ámbitos de la confusión el Tribunal, también, ha sentado los siguientes criterios: “El primero, la confusión visual, la cual radica en poner de manifiesto los aspectos ortográficos, los meramente gráficos y los de forma. El segundo, la confusión auditiva, en donde juega un papel determinante, la percepción sonora que pueda tener el consumidor respecto de la denominación aunque en algunos casos vistas desde una perspectiva gráfica sean diferentes, auditivamente la idea es de la misma denominación o marca. El tercer y último criterio, es la confusión ideológica, que conlleva a la persona a relacionar el signo o denominación con el contenido o significado real del mismo, o mejor, en este punto no se tiene en cuenta los aspectos materiales o auditivos, sino que se atiende a la comprensión, o al significado que contiene la expresión, ya sea denominativa o gráfica”. (Proceso 76-IP-2004, ya citado, haciendo referencia al Proceso 13-IP-97, publicado en la G.O.A.C. No. 329 de 9 de marzo de 1998, marca: DERMALEX).

Finalmente, el Tribunal observa que la determinación del riesgo de confusión corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quien la determinará con base a principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que va del extremo de la identidad al de la semejanza.

La jurisprudencia de este Órgano Jurisdiccional Comunitario, basándose en la doctrina, ha señalado que para valorar la similitud marcaria y el riesgo de confusión es necesario considerar los siguientes tipos de similitud:

La similitud ortográfica emerge de la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, donde la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de

sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.

La similitud fonética se da, entre signos que al ser pronunciados tienen un sonido similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones. Sin embargo, deben tomarse también en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.

La similitud ideológica se produce entre signos que evocan la misma o similares ideas, que deriva del mismo contenido o parecido conceptual de los signos. Por tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra.

Reglas para efectuar el cotejo marcario

A objeto de facilitar a la Autoridad Nacional Competente el estudio sobre la supuesta confusión entre los signos en conflicto, es necesario tomar en cuenta los criterios elaborados por los tratadistas Carlos Fernández-Novoa y Pedro Breuer Moreno que han sido recogidos de manera reiterada por la jurisprudencia de este Tribunal y que de aplicarse al caso objeto de la presente interpretación, son los siguientes:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por los signos, es decir que debe examinarse la totalidad de los elementos que integran a cada uno de ellos, sin descomponer, y menos aún alterar, su unidad fonética y gráfica, ya que *"debe evitarse por todos los medios la disección de las denominaciones comparadas, en sus diversos elementos integrantes"* (Fernández-Novoa, Carlos, Ob. Cil. p. 215).
2. En el examen de registrabilidad las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea, de tal manera que en la comparación de los signos confrontados debe predominar el método de cotejo sucesivo, excluyendo el análisis simultáneo, en atención a que este último no lo realiza el consumidor o usuario común.
3. Deben ser tenidas en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre los signos, ya que la similitud generada entre ellos se desprende de los elementos semejantes o de la semejante disposición de los mismos, y no de los elementos distintos que aparezcan en el conjunto marcario.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa (Breuer Moreno, Pedro, "Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio", Editorial Robis, Buenos Aires, pp. 351 y s.s.).

En el cotejo que haga el Juez consultante, es necesario determinar los diferentes modos en que pueden asemejarse los signos en disputa e identificar la posible existencia de similitud gráfica o ideológica entre NATURA BISSÉ (mixta) y BUSSIÉ.

V. Marcas en idioma extranjero.

Se presume que las palabras en idioma extranjero y su significado no son de conocimiento común, por lo que, al formar parte de un signo pretendido para ser registrado como marca, se las considera como signo de fantasía, procediendo en consecuencia su registro. Sin embargo, existen palabras extranjeras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado. En este caso, cuando una palabra en idioma extranjero que conforma un signo marcario es fácilmente reconocible entre el público consumidor o usuario, sea a causa de su escritura, pronunciación o significado, deberá tenerse en cuenta que *"el carácter genérico o descriptivo de una marca no está referido a su denominación en cualquier idioma. Sin embargo, no pueden ser registradas expresiones que a pesar de pertenecer a un idioma extranjero, son de uso común en los Países de la Comunidad Andina, o son comprensibles para el consumidor medio de esta subregión debido a su raíz común, a su similitud fonética o al hecho de haber sido adoptadas por un órgano oficial de la lengua en cualquiera de los Países Miembros"*. (Proceso No. 16-IP-98, publicado en la G.O.A.C. No. 398 de 10 de septiembre de 1998, marca: SALTIN etiqueta).

El Tribunal asimismo dice que *"... cuando la denominación se exprese en idioma que sirva de raíz al vocablo equivalente en la lengua española al de la marca examinada, su grado de genericidad o descriptividad deberá medirse como si se tratara de una expresión local, lo cual sucede frecuentemente con las expresiones en idiomas latinos como el Italiano o el Francés que por hablarse o entenderse con mayor frecuencia entre personas de habla hispana o por tener similitud fonética, son de fácil comprensión para el ciudadano común"*. (Proceso No. 3-IP-95, publicado en la G.O.A.C. No. 189 de 15 de septiembre de 1995, marca: CONCENTRADOS Y JUGOS DE FRUTAS TUTTI-FRUTTI S. A.).

Finalmente, se ha reconocido la existencia de ciertos vocablos de origen extranjero que *"han llegado a ser aceptados oficialmente en el idioma local con acepción común equivalente, como serían los italianismos, galicismos o anglicismos que terminan siendo prohijados por los organismos rectores del idioma en un país dado"*. (Proceso No. 3-IP-95, ya citado).

En virtud de lo anteriormente expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

PRIMERO: Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos; en consecuencia la norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para determinar si se cumplieron o no los requisitos de registrabilidad y resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo.

La norma comunitaria en materia procesal se aplicará a partir de su entrada en vigencia, a los trámites en curso o por iniciarse. De hallarse en curso un procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a los trámites procesales pendientes.

SEGUNDO: Según el artículo 56 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, un signo para que sea registrable como marca debe cumplir con los requisitos de novedad, visibilidad y suficiente distintividad, de conformidad con los criterios sentados en la presente sentencia; sin embargo, si bien estos requisitos son necesarios no son suficientes porque, además, el signo no debe estar incurso en ninguna de las causales de irreregistrabilidad establecidas en el artículo 58 de la mencionada Decisión.

TERCERO: En el análisis de registrabilidad de un signo, se debe tener en cuenta la totalidad de los elementos que lo integran y, al tratarse de un signo mixto, es necesario conservar la unidad gráfica y fonética del mismo, sin ser posible descomponerlo para efectos de comparar los elementos que lo conforman de manera aislada. Sin embargo al efectuar la comparación de las marcas, se debe identificar cuál de sus elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico y proceder a su cotejo a fin de determinar el riesgo de confusión, conforme a los criterios contenidos en la presente interpretación.

CUARTO: Conforme al artículo 58, literal f), de la Decisión 85, no son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean confundibles con una marca ya registrada, con un signo solicitado anteriormente o solicitado posteriormente con reivindicación válida de una prioridad para productos o servicios pertenecientes a una misma clase.

QUINTO: Corresponde a la Administración y, en su caso, al Juzgador, alejados de toda arbitrariedad, determinar el riesgo de confusión con base a principios y reglas elaborados por la doctrina y la jurisprudencia recogidos en la presente interpretación prejudicial y que se refieren básicamente a la identidad o a la semejanza que pudieran existir entre los signos.

SEXTO: En la solicitud de registro como marca de un signo compuesto, caso que haya de juzgarse sobre el riesgo de confusión de dicho signo con una marca previamente registrada, habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de aquel signo y no de esta marca.

En el análisis de registrabilidad de un signo mixto el elemento denominativo suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser determinantes, por lo que el Juez Consultante deberá identificar cuál de estos elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico y proceder a su cotejo a fin de determinar el riesgo de confusión, conforme a los criterios contenidos en la presente interpretación.

SEPTIMO: Se presume que las palabras en idioma extranjero y su significado no son de conocimiento común, por lo que, al formar parte de un signo solicitado para registro como marca, se las considera como de fantasía, procediendo, en consecuencia, su registro. Sin embargo si su significado se ha hecho del conocimiento de la mayoría

del público consumidor o usuario y se trata de vocablos genéricos, descriptivos o de uso común, la denominación no será registrable.

El Consejo de Estado de la Republica de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno No. 1999-5424 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y artículo 127 de su Estatuto, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, párrafo tercero, del mismo.

NOTIFIQUESE y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Moisés Troconis Villarreal
PRESIDENTE

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Mónica Rosell
SECRETARIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. **CERTIFICO.**

Mónica Rosell
SECRETARIA

PROCESO 64-IP-2005

Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a) y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno No. 2002-00126 (7880). Actor: AVENTIS PHARMA S. A. Marca: "GORMELOX".

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, al primer día del mes de junio del año dos mil cinco; en la solicitud de Interpretación Prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

VISTOS:

Que de la solicitud de interpretación prejudicial y de sus anexos se desprende que los elementos exigidos por el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 de su Estatuto fueron cumplidos, por lo que su admisión a trámite fue considerada procedente en el auto emitido el 18 de mayo del 2005.

1. Antecedentes.

El Tribunal, con fundamento en la documentación allegada estima procedente destacar como antecedentes del proceso interno que dio lugar a la presente solicitud, lo siguiente:

1.1. Las partes:

Demandante: AVENTIS PHARMA S. A.

Demandado: NACION COLOMBIANA -
SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO.

Tercero Interesado: VARCAL LTDA.

1.2. Hechos Relevantes.**Los hechos.**

El 2 de octubre de 1996 la Sociedad VARCAL LTDA. solicitó el registro de la marca GORMELOX. Ante ello la Sociedad ROUSSEL UCLAF, titular en ese momento de la marca ORELOX, presentó observación contra la mencionada solicitud por estimar que la marca GORMELOX era confundible con su marca ORELOX previamente registrada en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza.

La Oficina de Marcas consideró que entre las marcas GORMELOX y ORELOX no existían similitudes como para inducir al público a error, por lo que declaró infundada la oposición y se concedió el registro solicitado.

La Sociedad ROUSSEL UCLAF, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el objeto de que dicha decisión fuese revocada.

La Oficina de Marcas confirmó la decisión y concedió el registro de la marca GORMELOX.

La Sociedad AVENTIS PHARMA S. A., no actuó como observadora en el proceso de registro de la marca GORMELOX, ya que quien objetó el registro fue la Sociedad ROUSSEL UCLAF, pero hoy en día sí se encuentra legitimada para hacerla por ser la actual titular de la marca ORELOX.

La demanda.

Conforme al informe enviado por el Juez Consultante, la actora expuso los siguientes argumentos a fin de demostrar que las marcas ORELOX y GORMELOX sí son confundibles:

Desde una perspectiva de conjunto, a primera vista y sin entrar en detalles, los signos en conflicto despiertan una impresión de conjunto muy similar.

Luego de realizar un cotejo visual entre los signos ORELOX y GORMELOX se puede evidenciar que *“de las ocho letras que conforman la marca GORMELOX, seis de ellas O, R, E, L, O y X, las cuales tienen casi la misma ubicación, son tomadas de la marca ORELOX. Esto significa que la marca GORMELOX reproduce o contiene totalmente a la marca ORELOX.”* Además, menciona que ambas marcas poseen tres sílabas, que la raíz de las denominaciones observadas es casi idéntica GOR y OR y que la desinencia es idéntica LOX y LOX.

Que desde el punto de vista fonético observa que ORELOX y GORMELOX tienen la misma secuencia vocálica lo que produce una pronunciación muy similar, y además la sílaba tónica es idéntica y está ubicada en el mismo lugar. Por lo antes expuesto concluye que es claro que los signos comparados son confundibles desde el punto de vista fonético y visual.

La contestación a la demanda.

Según el mismo informe enviado por el Juez Consultante:

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda manifestando que con la expedición de las Resoluciones No. 32484 de 26 de diciembre de 1997, y No. 34332 del 25 de octubre del 2001, no se ha incurrido en violación de las normas contenidas en el Ordenamiento Comunitario Andino.

Manifiesta que *“no es cierto que la administración haya omitido efectuar el análisis de confundibilidad al declarar infundada la observación y conceder el registro de la marca ORELOX.”*

Pese a que los signos en conflicto GORMELOX y ORELOX están destinados a distinguir productos de la clase 5 de la nomenclatura oficial, luego de comparados se puede concluir que no existen semejanzas capaces de inducir al público consumidor a error y, consecuentemente, estos signos pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el público consumidor.

Expresa que del examen de los signos GORMELOX y ORELOX se evidencia que existen diferencias de orden ortográfico, fonético y visual; en lo referente al punto de vista ortográfico destaca que entre las expresiones existen notables diferencias ya que la primera contiene un número mayor de letras y sus sílabas son distintas; en consecuencia, no se podrá afirmar que existe similitud fonética entre ellas; con respecto a que los signos en conflicto tienen en común el sufijo LOX, éste se configura como elemento secundario.

Como en este caso se trata de marcas comprendidas dentro de la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, es decir, referentes a productos farmacéuticos, destaca lo expresado por la Jurisprudencia Comunitaria Andina en el sentido de que *“las palabras de uso común no deben entrar en la comparación, lo cual supone una excepción al principio de que el examen comparativo ha de tender a una simple visión de conjunto de los signos enfrentados...”*

Según consta en la información brindada por la Oficina de Sistemas de la Superintendencia de Industria y Comercio se evidencia que existen actualmente varias marcas registradas en la clase 5 que comparten la desinencia LOX. Consecuentemente, el signo GORMELOX es registrable pues cuenta con distintividad suficiente para ser considerada marca.

El tercer interesado no contestó la demanda.

2. Competencia del Tribunal.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

3. Normas del ordenamiento jurídico comunitario a ser interpretadas:

El consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, además de los 134 y 136 de la Decisión 486, sin precisar acerca de los literales que deben ser considerados en cada artículo.

En vista de que la solicitud del registro de la marca GORMELOX se presentó el 2 de octubre de 1996, es decir en vigencia de la Decisión 344, la presente interpretación prejudicial deberá realizarse sobre dicha norma únicamente.

Por ser pertinentes dentro del caso planteado se interpretarán los artículos 81, 82 literal a) y 83 literal a), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

A continuación se inserta el texto de las normas a ser interpretadas:

DECISION 344

Artículo 81

"Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".

Artículo 82

"No podrán registrarse como marcas los signos que:

- a) *No puedan constituir marca conforme al artículo anterior";*

Artículo 83

"Así mismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- "a) *Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público, a error".*

4. Consideraciones.

Procede el Tribunal a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará los aspectos relacionados con: requisitos para el registro de marcas; irreregistrabilidad de signos por identidad o similitud; reglas para el cotejo marcaño; comparación entre marcas denominativas; la marca farmacéutica, partículas de uso común en la conformación de signos marcarios.

4.1. Requisitos para el registro de marcas.

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que los requisitos para el registro de marcas son: La perceptibilidad, la distintividad y la susceptibilidad de representación gráfica.

La Normativa Comunitaria Andina protege el interés del titular marcario otorgándole derecho de uso exclusivo sobre el signo distintivo y a la vez precautela el derecho de los consumidores evitando que sean engañados o que incurran en confusión.

La marca se define como el medio sensible que permite identificar o distinguir a los diversos productos y servicios que se ofertan en el mercado. Marco Matías Alemán expresa que las marcas son:

*"...signos utilizados por los empresarios en la identificación de sus productos o servicios, a través de los cuales busca su diferenciación e individualización de los restantes empresarios que se dediquen a actividades afines."*¹.

La distintividad.

Es la característica de la marca que le permite servir como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, a través de este requisito se realiza la identificación de los diferentes productos o servicios que se ofertan en el mercado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice lo que le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella.

Luis Eduardo Bertone dentro del tema comenta lo que sigue a continuación:

*"Hace posible una efectiva competencia en un mercado complejo e impersonal, suministrando los medios a través de los cuales el consumidor puede identificar los productos que le satisfacen y recompensar al productor con compras continuadas"*².

La perceptibilidad.

La marca es un bien de naturaleza inmaterial y para poder ser captado o percibido por alguno de los sentidos debe necesariamente exteriorizarse o adquirir forma material por medio del empleo de toda clase de elementos que transformen lo inmaterial o abstracto en algo perceptible o identificable por los sentidos.

Únicamente un signo que es perceptible es apto para constituir marca ya que deja en quien lo observa una imagen o impresión que permite distinguir o identificar a un determinado producto.

Carlos Fernández Novoa respecto de la perceptibilidad expone la siguiente idea:

¹ ALEMAN Marco Matías. "NORMATIVIDAD SUBREGIONAL SOBRE MARCAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS". Editado por Top. Management International. Colombia. Pág. 73.

² BERTONE Luis Eduardo. "DERECHO DE MARCAS". Tomo 1. Editorial Heliasta SRL 1989. Argentina. Pág. 27.

“El signo marcario es una realidad intangible; para que los demás perciban el signo, es preciso que éste adquiera forma sensible: que se materialice en un envase o en el propio producto, o bien en las correspondientes expresiones publicitarias.”³.

La susceptibilidad de representación gráfica.

Este requisito de la marca exige que un signo para ser registrable debe tener la posibilidad de ser representado mediante palabras, gráficos, signos, colores, figuras etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados por quien lo observe. Esta característica es importante a efectos de la publicación de la o de las solicitudes de registro en los medios oficiales o Gacetas de Propiedad Industrial.

Para acceder al registro marcario el signo solicitado debe cumplir con los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica exigidos por el artículo 81 de la Decisión 344. La ley comunitaria exige además que el signo solicitado no encuadre en ninguna de las causales de irregistrabilidad contempladas en la citada norma.

El Juez Consultante debe proceder a analizar, en primer lugar, si la marca “GORMELOX” cuyo registro se solicita declarar nulo, cumple con los requisitos del referido artículo 81, y determinar luego, si el signo encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad señaladas en la normativa comunitaria.

4.2. Irregistrabilidad de signos por identidad o similitud.

La Normativa Comunitaria Andina contenida en el artículo 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, expresa que no son susceptibles de ser registrados como marcas los signos que en relación con el derecho de terceros son idénticos o similares a otros antes registrados o previamente solicitados, de manera que puedan inducir al público a error, respecto de una marca anteriormente solicitada para su registro, o ya registrada a favor de un tercero, que identifique los mismos productos o servicios, o respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.

Los signos que aspiren ser registrados como marcas deben ser suficientemente distintivos y, en consecuencia, no deben generar confusión con otras marcas debidamente inscritas que gozan de la protección legal concedida a través del registro y del derecho que de él se desprende, de hacer uso de ellas con exclusividad.

Según la Normativa Comunitaria Andina no es registrable un signo confundible ya que no posee fuerza distintiva y de permitirse su registro se atentaría contra el interés del titular de la marca anteriormente registrada y el de los consumidores. La prohibición de registro de signos confundibles, contribuye a la existencia de un mercado de productos y servicios que se desarrolle con transparencia, para que el consumidor no sea objeto de engaños que le lleven a incurrir en error al realizar la elección de los productos que desea adquirir.

Al respecto la doctrina señala que:

“El criterio fundamental al prohibir el registro de una marca en que sus signos y los productos o servicios que distingue sean idénticos o semejantes a la marca anterior con la que se compara es evitar la confusión en el mercado”.⁴.

La ausencia de distintividad de un signo, en relación con una marca ya existente con anterioridad en el mercado, o con un signo previamente solicitado, puede provocar error entre los consumidores; por tal circunstancia la Norma Comunitaria ha determinado que la sola posibilidad de confusión basta para negar el registro.

Cabe destacar que tanto la identidad como la semejanza de los signos constituyen el fundamento de la prohibición de registro, en la medida en que sean de tal naturaleza que determinen la posibilidad del riesgo de confusión.

Es importante advertir que es de competencia del examinador observar y establecer de acuerdo a criterios doctrinarios y jurisprudenciales, si entre los signos que se confrontan existe identidad o semejanza, para determinar si las identidades o semejanzas encontradas son capaces de generar confusión entre los consumidores. De la conclusión a que se arribe dependerá la calificación de distintivo o de no distintivo que merezca el signo examinado y, por consiguiente, su aptitud o ineptitud para el registro.

La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina apunta a la importancia de este aspecto:

“La posibilidad de que subsistieran en el mercado, en titularidad de dos o más personas, marcas similares o idénticas para designar productos o servicios idénticos o de la misma naturaleza o finalidad, generaría un verdadero riesgo de confusión entre los consumidores, quienes quedarían en incapacidad de distinguir el origen empresarial de los mismos bienes y escoger entre ellos en condiciones de entera libertad. (Sentencia dictada dentro del proceso 02-IP-2002, y reiterado en el proceso 147-IP-2003)”.⁵.

La confusión marcaria puede ser de dos clases: directa o indirecta, la primera se presenta cuando el consumidor adquiere un producto asumiendo que está comprando otro, y es indirecta cuando de manera errada el consumidor otorga al producto o servicio que adquiere un origen empresarial distinto al que tiene en realidad.

4.3. Reglas para el cotejo marcario.

El determinar si existe o no riesgo de confusión entre dos marcas es una labor complicada, en la que el examinador realiza su valoración tomando en cuenta las particularidades que presente cada caso y aplicando los criterios jurisprudenciales pertinentes.

³ FERNANDEZ Novoa Carlos. “FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE MARCAS”. Editorial Montecorvo. S. A. 1984. Págs. 21 y SS.

⁴ BAYLOS Corroza Hermenegildo. “TRATADO DE DERECHO INDUSTRIAL”. Editorial Civitas. Madrid 1993. Pág. 829.

⁵ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 18 de febrero del año 2004. Proceso No. 147-IP-2003. Marca: “IBIS”. Publicado en la Gaceta Oficial No. 1165 del 7 de febrero del 2004.

En reiteradas sentencias este Tribunal ha manifestado que al momento de realizar la comparación entre dos signos el examinador debe tomar en cuenta los criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro: "Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio"; Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

- "1. La confusión resuélvase de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa."

Según las reglas recomendadas por la doctrina el cotejo de todo tipo de marcas debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, que se debe hacer una visión de conjunto de los signos en conflicto con la finalidad de no destruir su unidad fonética, auditiva e ideológica.

En la comparación marcaria debe emplearse el método del cotejo sucesivo, ya que no es procedente realizar un análisis simultáneo dado que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas sino que lo hace en una forma individualizada. A efectos de determinar la similitud general entre dos marcas no se determinan los elementos diferentes existentes en ellas sino que se debe enfatizar en señalar cuales son sus semejanzas pues es allí donde mayormente se percibe el riesgo de que se genere confusión.

4.4. Comparación entre marcas denominativas.

Las marcas denominativas se conforman por una o más palabras, que forman un todo pronunciable, dotado o no de significado conceptual; cabe indicar que la denominación permite al consumidor solicitar el producto o servicio a través de la palabra, que impacta y permanece en la mente del consumidor.

Fernández Novoa ofrece los siguientes criterios, elaborados en torno a la comparación de marcas denominativas, los que han sido recogidos varias sentencias, como la dictada dentro del Proceso 01-IP-2005:

"... ha de ser realizada una visión de conjunto o sintética, operando con la totalidad de los elementos integrantes, sin descomponer su unidad fonética y gráfica en fonemas o voces parciales, teniendo en cuenta, por lo tanto, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna, sin perjuicio de destacar aquellos elementos dotados de especial eficacia caracterizante, atribuyendo menos valor a los que ofrezcan atenuada función diferenciadora."

"...han de considerarse semejantes las marcas comparadas cuando la sílaba tónica de las mismas ocupa la misma posición y es idéntica o muy difícil de distinguir."

"... la sucesión de las vocales en el mismo orden habla a favor de la semejanza de las marcas comparadas porque la sucesión de vocales asume una importancia decisiva para fijar la sonoridad de una denominación."

"... en el análisis de las marcas denominativas hay que tratar de encontrar la dimensión más característica de las denominaciones confrontadas: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y determina, por lo mismo, la impresión general que la denominación va a suscitar en los consumidores".⁶

El examen de los signos es competencia exclusiva del administrador o juez nacional, en su caso, quienes deben aplicar los criterios elaborados por la doctrina y recogidos por la jurisprudencia comunitaria para la comparación de todo tipo de marcas.

4.5. La marca farmacéutica. Partículas de uso común en la conformación de signos marcarios.

Al crear un signo distintivo se puede hacer uso de toda clase de prefijos, sufijos, raíces o terminaciones de uso común, los que no pueden ser objeto de monopolio o dominio absoluto de persona alguna, por lo que su titular no está amparado por la ley para oponerse a que terceros los utilicen, en combinación de otros elementos en el diseño de signos marcarios.

Las marcas farmacéuticas usualmente se elaboran con la conjunción de palabras de uso general, que suelen darle al signo creado cierto poder evocativo, que le da al consumidor una leve idea acerca de las propiedades del producto, sus principios activos, etc.

Al efectuar el examen comparativo en esta clase de marcas, no deben tomarse en cuenta las partículas de uso general o común, a efectos de determinar si existe confusión; ésta es una excepción al principio de que el cotejo de las marcas debe realizarse atendiendo a una simple visión de los signos que se enfrentan, donde el todo prevalece sobre sus componentes. En el caso de las marcas farmacéuticas la distintividad se busca en el elemento diferente que integra el signo y en la condición de signo de fantasía del conjunto marcario.

El examen de marcas farmacéuticas debe ser riguroso, a fin de evitar que los consumidores incurran en confusión entre diferentes productos, por la similitud existente entre las marcas que los designan; de generarse error, éste podría tener consecuencias graves y hasta fatales en la salud de las personas, por esta razón se recomienda al examinador, aplicar un criterio riguroso.

Al respecto, Fernández Novoa señala lo siguiente:

"El Interés de la ley en evitar todo error en el mercado no sólo se refiere al respeto que merece toda marca anterior que ha ganado con su esfuerzo un crédito, sino también defender a los posibles clientes, que en materia tan delicada y peligrosa como la farmacéutica pudiera acarrearles perjuicios una equivocación."

⁶ FERNANDEZ Novoa, Carlos. Ob. Cit. Págs. 199 y SS.

“...al confrontar las marcas que distinguen productos farmacéuticos hay que atender al consumidor medio que solicita el correspondiente producto. De poco sirve que el expendedor de los productos sea personal especializado, si el consumidor incurre en error al solicitar el producto”.⁷

La exclusividad del uso, que confiere el derecho obtenido a través del registro de marcas, descarta que partículas, prefijos o sufijos, comunes, necesarios o usuales que pertenecen al dominio público, puedan ser utilizados únicamente por un titular marcario, porque al ser esos vocablos usuales, no se puede impedir que el público en general los siga utilizando, hacerla constituirá el monopolio del uso de partículas necesarias en beneficio de unos pocos.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en una de sus sentencias ha recogido importantes criterios doctrinarios sobre el tema y ha expresado lo siguiente:

“La presencia de una locución genérica no monopolizable resta fuerza al conjunto en que aparece; nadie, en efecto, puede monopolizar una raíz genérica, debiendo tolerar que otras marcas la incluyan, aunque podrán exigir que las desinencias y otros componentes del conjunto marcario sirvan para distinguirlo claramente del otro” (Bertone, Luis Eduardo; y Cabanellas de las Cuevas, Guillermo: Derecho de Marcas, Tomo II, pp. 78-79). Asimismo, el texto citado agrega que, no obstante su distintividad, el signo puede haberse tornado banal “por el crecido número de registros marcarios que lo contienen; no se trata de una cualidad intrínseca del signo, sino de su posición relativa en ese universo de signos que constituye el Registro...”.

“Otamendi ha señalado que “una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario. El titular de una marca con un elemento de uso común sabe que tendrá que coexistir con las marcas anteriores, y con las que se han de solicitar en el futuro... esto necesariamente tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo. Y, por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son marcariamente débiles y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente” (Otamendi, Jorge; ob.cit., p. 191 y 192).”⁸

De todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

CONCLUYE:

PRIMERO: Un signo puede registrarse como marca si reúne los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 y además si el signo no está incurrido en ninguna de las causales de irreregistrabilidad señaladas en los artículos 82 y 83 de la norma comunitaria citada.

SEGUNDO: No son registrables como marcas los signos que en relación con el derecho de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada o registrada para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que no es necesario que el signo solicitado para el registro efectivamente induzca a error o confusión a los consumidores sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irreregistrabilidad.

TERCERO: El examinador deberá al momento de evaluar la solicitud del registro de una marca, seguir las reglas establecidas para el cotejo de los signos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido y, de esta manera, evitar cualquier riesgo de confusión.

CUARTO: Al comparar marcas denominativas, debe realizarse una visión de conjunto o sintética, operando con la totalidad de los elementos integrantes, teniendo en cuenta, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna.

QUINTO: El examen de marcas farmacéuticas debe ser riguroso, a fin de evitar que los consumidores incurran en confusión entre diferentes productos, por la similitud existente entre las marcas que los designan, de generarse error, éste podría tener consecuencias graves y hasta fatales en la salud de las personas, por esta razón se recomienda al examinador, aplicar un criterio riguroso.

SEXTO: Al efectuar el examen comparativo de marcas farmacéuticas, no deben tomarse en cuenta las partículas de uso general o común, a efectos de determinar si existe confusión, ésta es una excepción al principio de que el cotejo de las marcas debe realizarse atendiendo a una simple visión de los signos que se enfrentan, donde el todo prevalece sobre sus componentes. En caso la distintividad se busca en el elemento diferente que integra el signo y en la condición de signo arbitrario del conjunto marcario.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Juez Nacional consultante, al emitir el fallo en el proceso inferior No. 2002-00126 (7880), deberá adoptar la presente interpretación. Así mismo deberá dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del Estatuto vigente.

Notifíquese al Juez consultante mediante copia certificada y remítase copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Moisés Troconis Villarreal
PRESIDENTE

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

⁷ *Ibidem*. Págs. 265 y 266.

⁸ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, Sentencia de 9 de julio del 2003 **Proceso No. 39-IP-2003**. Marca: “&mixta” Publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 965 de 6 de agosto del 2003.

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Olga Inés Navarrete Barrero
MAGISTRADA

Mónica Rosell Medina
SECRETARIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Mónica Rosell
SECRETARIA

GUÍA PARA OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

Transmisión del Informe de Carga Courier (Importaciones) Junio 2006

HOJA DE RESUMEN

Descripción del Documento:
Guía para Operadores de Comercio Exterior: Transmisión del Informe de Carga Courier.

Objetivo:
Describir los pasos a seguir por los usuarios para realizar la transmisión electrónica, a través de un operador de Correo Seguro sobre Internet o alguna alternativa definida por la CAE, de los datos del Informe de Carga Courier o de su corrección al Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE) de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

Elaboración:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ing. Alfredo Villavicencio	Analista de Procesos	Procesos y Proyectos Aduaneros	15-06-2006	Ilegible

Revisión:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ing. Alfredo Villavicencio	Analista de Procesos	Procesos y Proyectos Aduaneros	15-06-2006	Ilegible
Ing. Mahine Jafarpisheh	Analista Programador	Informática y Tecnología	15-06-2006	Ilegible
Ing. Alberto Mestanza	Jefe	Proyectos y Procesos Aduaneros		Ilegible
Ing. Xavier Sánchez	Jefe	Informática y Tecnología		

Aprobación:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Econ. Melania Haz	Gerente	Desarrollo Institucional		Ilegible

INDICE

Objetivo.

Alcance.

Consideraciones generales.

Marco legal.

Instructivo.

Consideraciones generales para el llenado de los datos.

Anexos 1: Sección de datos generales del manifiesto de carga - Manhdr01.

Anexos 2: Sección de datos generales del documento de transporte (Mandet 01).

Anexos 3: Sección de datos de detalle del documento de transporte (Mandet 02).

Anexos 4: Sección de datos de control de envíos -Envctrol.

Anexos 5: Sección de control de respuesta de la CAE - Resctrol.

Anexos 6: Sección de respuesta a los mensajes - Resmensj.

Anexos 7: Sección de respuesta para certificación digital - Resaccept.

OBJETIVO

El objetivo de esta guía es describir los pasos a seguir por los usuarios para realizar la transmisión electrónica, a través de un Operador de Correo Seguro sobre Internet o alguna alternativa definida por la CAE, de los datos del Informe de Carga Courier o de su corrección al Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE), de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

ALCANCE

Esta guía está dirigida a las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier.

CONSIDERACIONES GENERALES

1. Para efectos de este documento se entenderá al Manifiesto de Carga Courier como el "Informe de Carga Courier".
 2. El Informe de Carga Courier es el formato en el cual la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier transmite toda las Guías Couriers o Hijas-House a la CAE, que correspondan a un Documento Master.
 3. Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier, es la persona jurídica legalmente constituida en el país, que presta servicios de transporte internacional expreso a terceros, con medios de transporte aéreos o terrestres propios, regulares o de contratación específica, registrada y autorizada por la Aduana, para desaduanizar documentos y envíos, bajo un régimen especial que le permite despachar a su nombre por cuenta de terceros las mercancías transportadas, con aplicación de procedimientos simplificados y dentro de rangos de cuantía previamente determinados.
 4. Los envíos expresos son mercancía de todo tipo que requieran de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportadas por servicios de transporte internacional, consignadas a personas jurídicas que prestan servicios de envíos expresos y que emiten el manifiesto de carga expresa a su nombre, como también para terceros y son desaduanizadas por éstas con aplicación de formatos electrónicos, procedimientos simplificados y dentro de rangos de cuantía previamente determinados
 5. Los envíos expresos se deberán realizar por una Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier debidamente autorizada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).
 6. Documento de Transporte Master es el emitido por la Línea Aérea o un Transportista Terrestre a nombre de una Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier. En éste la Línea Aérea o el Transportista Terrestre se compromete con la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier a transportar toda la carga presentada por este último.
 7. Guía Courier o Hija-House es el que emite la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier por separado a cada usuario del servicio y para cada una de las cargas individuales que agrupa, dentro de un Documento de Transporte Master. En éste la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier se compromete con el usuario a transportar la carga presentada por este último.
 8. El Informe de Carga Courier (Manifiesto de Carga Courier) es la descripción de cada uno de los documentos de transporte master con sus correspondientes Guías Couriers o Hijas-House.
 9. La Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier deberá transmitir electrónicamente a la CAE los datos del Informe de Carga Courier o las correcciones a este informe.
 10. La Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE ha creado un sistema de interconexión electrónica, con la documentación adecuada para facilitar a los Operadores de Comercio Exterior la preparación del archivo de datos que contendrá el Informe de Carga Courier.
 11. El informe electrónico de la Carga Courier transmitido a la CAE no será procesado cuando el Transportador no haya realizado la transmisión del Manifiesto de Carga relacionado con dicho Informe de Carga Courier.
 12. El Informe de Carga Courier se deberá transmitir a partir del momento en que la mercancía es entregada al transportista en el exterior hasta el momento justo en que arrije el medio de transporte.
 13. Si la información se transmite después del plazo establecido y antes del proceso de "Libre Plática", el sistema, según sea el caso, calculará y registrará automáticamente las multas correspondientes por envío extemporáneo de la información.
 14. La comunicación entre las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier y la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), se realizará mediante un proveedor del servicio de correo electrónico sobre Internet categorizado como "Correo Seguro" o alguna alternativa definida por la CAE, a través de Mensajes de Datos.
 15. Los mensajes de datos serán transmitidos con código de usuario y clave de acceso.
 16. El código de usuario y clave de acceso asignado a cada Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier constituirá información personal e intransferible. Será entregado en sobre cerrado al Operador. Se asignará un código y clave por cada persona autorizada, hasta un límite de 5.
 17. Para el envío de los datos del Informe de Carga Courier o de las correcciones a este informe por parte de la Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier se utilizará el formato de datos nacional CARDAT.
 18. La transmisión de los mensajes de datos se realizarán a través de formatos preestablecidos y definidos por la CAE.
 19. Para la transmisión del Informe de Carga Courier se han definido tres tipos de envío (**01** Eliminación, **09** Envío original y **53** Transmisión de prueba).
- La transmisión de las correcciones al Informe de Carga Courier se enviará con: **Código de Transacción 23 "Informe de Carga Courier"** y, **Tipo de Envío 21 "Reemplazo de Detalle"**.
- Cada envío CARDAT con la extensión XML, puede contener las siguientes secciones:
- MANHDR01: Datos generales del manifiesto de Carga, (Anexo 1)
 - MANDET01: Datos generales del documento de transporte, (Anexo 2)

- MANDET02: Datos de detalle del documento de transporte, ([Anexo 3](#))
 - ENVCTROL: Datos del control de envíos del manifiesto de carga, ([Anexo 4](#))
20. El Informe de Carga Courier se considerará transmitido cuando se remita por vía electrónica en forma correcta la totalidad de los datos que lo conforman.
21. El Mensaje de Datos, recibido por la CAE, será procesado para comprobar la validez de su contenido. Toda consideración a formatos nacionales, tendrá tres fases:
- Fase 1: "Consideración del "Mensaje de Datos": Se considera válido un Mensaje de Datos si:
- La casilla electrónica del remitente ("From") ha sido inscrita en la CAE.
 - El asunto ("Subject") cumple la siguiente especificación:
- ADU: AAA;IDM:XXXXXXZZ**
- Donde:**
- ADU,** es el identificador de la Aduana.
- AAA,** es el código de la Aduana Distrital por donde arriba o sale la carga del territorio nacional
- IDM,** es el identificador del envío.
- XXXXXXX** = Alfanumérico de 6: Número de la Orden.
- ZZ** = Alfanumérico de 2: Número del Envío.
- Por ejemplo, si la manifestación de carga se realiza por el Distrito de Guayaquil Aéreo, entonces el asunto del mensaje de datos será **ADU: 019;IDM:00000102**.
- El cuerpo del mensaje cuenta con un archivo adjunto ("Attached File").
 - El nombre y extensión (CARDAT.ZIP) del archivo adjunto cumple con las especificaciones.
- Fase 2: Validación del "archivo adjunto": Se considera válido el archivo contenido en un Mensaje de Datos si:
- El desempaqueado ("Pkunzip") concluye satisfactoriamente.
 - Las secciones exigibles están presentes. (Con la extensión XML)
- Fase 3: "Consideración de los elementos de datos": Se consideran válidos los elementos de datos si corresponden a:
- Fechas, valores o cantidades aceptables.
 - Códigos existentes en el catálogo aduanero.
 - Comprobaciones aritméticas (sumatorias, porcentajes, conversiones).
22. Concluida la consideración, se responderá con otro Mensaje de Datos, cuyo contenido también se sujetará a un formato preestablecido (CARRES), y mediante el cual se indicará la aceptación o rechazo del Mensaje de Datos anterior.
23. En caso de rechazo, se precisarán los hallazgos para facilitar la corrección de los errores y acelerar el posterior reenvío.
24. El archivo será comprimido con el programa - producto PKZIP versión 4 o superior, o el WINZIP versión 7 o superior. El nombre del archivo resultante "Comprimido" que enviará la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier será CARDAT.ZIP
25. La respuesta de la CAE a los mensajes enviados por la Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier, utilizará las siguientes secciones:
- RESCTROL: Sección de control de respuesta, ([Anexo 5](#))
 - RESMENSJ: Sección de respuesta a los mensajes, ([Anexo 6](#))
 - RESACEPT: Datos para certificación digital del mensaje, ([Anexo 7](#))
- Todas estas secciones estarán en un solo archivo denominado CARRES con la extensión XML. Este archivo será comprimidos con los programas PKZIP o WINZIP. El nombre del archivo resultante "Comprimido" será CARRES.ZIP.
26. El sistema registrará las multas correspondientes a cada corrección aceptada en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE) de la CAE.
- La multa de 10 UVC o US 26,28 dólares será aplicada por cada envío procesado fuera de los plazos establecidos y que se determinan como falta reglamentaria.
27. La CAE emitirá un reporte de cuentas de las multas pendientes de pago los días 1 y 15 de cada mes, el mismo que podrá ser consultado a través de la página web de la CAE. Los operadores de comercio exterior dispondrán de 7 días a partir de la fecha de emisión para realizar el pago correspondiente.
28. El sistema no aceptará transmisiones originales, variaciones ni correcciones cuando:
- El plazo para realizar el pago de tasas y multas haya expirado: los 7 y 21 de cada mes.
 - El plazo para realizarlas haya expirado, según el tipo de informe presentado.
 - Tampoco se aceptará correcciones cuando estas sean a campos restringidos y no se envíe el número de autorización.

Transmisión del Informe de Carga Courier.

29. La Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier deberá transmitir electrónicamente a la CAE la información del Informe de Carga Courier en cualquier momento antes de la llegada del medio de transporte. No será requerida la transmisión del Informe de Recepción de Carga Courier.
30. La transmisión se realizará a través del formato de datos CARDAT o el EDIFACT CARDAT, usando la transacción 23 y el tipo de envío 09, de acuerdo al formato que se encuentra en la página web de la CAE.
31. La transmisión del Informe de Carga Courier podrá ser realizado aun si el master relacionado no ha sido transmitido todavía; sin embargo, no se procesará la declaración aduanera mientras exista incongruencias entre el documento master e hijos en los datos referidos en los siguientes campos de la sección MANDET01:
 - Número de documento de transporte Master cuando es carga courier
32. Los datos referidos en los siguientes campos de la sección MANDET01 serán obligatorios en la transmisión del Informe de Carga Courier:
 - Código de Almacén Aduanero
 - Código de Régimen Aduanero
 - Lugar de destino final
 - Valor del Flete
 - Valor FOB de la Mercadería
 - Datos del Consignatario
 - Datos del Remitente

Y no se realizarán las validaciones de los campos de puerto y fecha de embarque, flete y régimen entre el documento master e hijos.
33. El número del documento master que corresponde al campo número 8 de la sección MANDET01 consta de 12 dígitos, y deberá ser llenada con ceros a la izquierda en los casos en que la numeración de la guía aérea sea menor, cuando el número de la guía sea mayor de 12 dígitos deberá registrar los últimos 12 dígitos.
34. Después de la llegada del medio de transporte la información del Informe de Carga Courier será recibida por el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE) en la CAE.
35. Si la información se transmite fuera del plazo establecido (como un envío tardío) el sistema generará automáticamente las multas correspondientes por falta reglamentaria.

Transmisión de Correcciones

36. Las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier podrán realizar correcciones a la información de los Informes de Carga Courier. Siempre y cuando no tengan una DAU asociada a la Guía Courier.

37. La Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier podrá transmitir electrónicamente las correcciones a la CAE en dos instancias, antes y después de la llegada del medio de transporte.

Antes de la llegada del Medio

38. La transmisión se realizará a través del formato de datos CARDAT o el EDIFACT CARDAT, usando la transacción 23 y el tipo de envío 21, de acuerdo al formato que se encuentra en la página web de la CAE, esta transmisión no requiere autorización.
39. Las correcciones realizadas antes de la llegada del medio de transporte, no generarán tasas de corrección ni multas.

Después de la llegada del Medio

40. La transmisión se realizará a través del formato de datos CARDAT o el EDIFACT CARDAT, usando la transacción 23 y el tipo de envío 21, de acuerdo al formato que se encuentra en la página web de la CAE.
41. Este tipo de correcciones procesadas por el sistema, tendrá un valor a pagar denominado "Tasa de Corrección" la misma que se cobrará por cada envío realizado.
42. Toda corrección efectuada fuera del plazo (2 días hábiles después de desembarcadas las mercancías) estará sujeta, además del cobro de la tasa de corrección, a una multa por falta reglamentaria.
43. Después del plazo de regularización citado en el numeral 36, las modificaciones de los siguientes campos consignados en el Documento de Transporte serán tomadas como correcciones al Informe de Carga Courier:
 - a) Flete (Disminuye);
 - b) Régimen aduanero;
 - c) Seguro (Disminuye);
 - d) Valor FOB (Disminuye); y,
 - e) Fecha de Embarque (Aumenta)

Y requieren autorización del Supervisor de Courier o de quien este haya delegado la función, quien previo a concederlas podrá ordenar la inspección física de la mercancía.

44. Para estas correcciones con autorización se utilizará la herramienta Work Flow, la misma que se encuentra en la página web de la CAE donde se deberá solicitar la corrección de la información del Informe de Carga Courier y derivarlo al Supervisor Courier del distrito correspondiente, para su autorización.

45. Una vez autorizada la corrección de la información del Informe de Carga Courier, la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier recibirá un mail como respuesta, la misma que indicará que la corrección ya ha sido realizada.
 46. Con relación al **Flete** se establece que sólo cuando este disminuya, requerirán autorización.
 47. Con relación al **Seguro** se establece que sólo cuando este disminuya, requerirán autorización.
 48. Con relación al **Valor FOB** se establece que sólo cuando este disminuya, requerirán autorización.
 49. Con relación a la **Fecha de Embarque** se establece que sólo cuando esta aumente requerirá autorización.
 50. Con relación al **Régimen Aduanero** se establece que solo cuando este sea diferente de 10 Importación a Consumo.
 51. Las correcciones de la información de otros campos diferentes a los referidos anteriormente, podrán ser transmitidas sin autorización.
- j) Iniciativa del G7 para la estandarización y simplificación en Aduanas, Descripción en lenguaje sencillo (Kyoto, principios sobre datos de Aduanas);
 - k) Ley Orgánica de Aduanas. Ley No. 99 del Congreso Nacional, Registro Oficial 359 del 13 de julio de 1998;
 - l) Manual de Procedimiento para el traslado de mercancía a Depósitos Comerciales e Industriales y a Zonas Francas de la Aduana de Ingreso, RS 233. R. O. 315, publicado el 27 de abril del 2001.
 - m) Recomendación COMALEP 02, del Consejo de Directores Nacionales de Aduanas de América Latina España y Portugal, Cartagena de Indias, Colombia, octubre del 2001;
 - n) Glosario de Términos Aduaneros Internacionales, Organización Mundial de Aduanas, 1995.
 - o) Area de Libre Comercio de las Américas, Declaración Ministerial, Quinta Reunión Ministerial de Comercio, Anexo II. Toronto, Canadá, noviembre de 1999.

MARCO LEGAL

- a) Ley Orgánica de Aduanas L. 99-PCL. R. O. 359, publicada el 13 de julio de 1998;
- b) Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas DE-726. R. O. 158, publicado el 7 de septiembre del 2000;
- c) Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, RS 557, publicado el 17 de abril del 2002;
- d) Directrices que pueden ser aplicadas para simplificar y armonizar las formalidades aduaneras con respecto a envíos para los que se solicita desaduanamiento inmediato. Organización Mundial de Aduanas, Bruselas, Bélgica, 1994;
- e) Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, revisado. Bruselas, Bélgica, 2000;
- f) Directivas del Anexo general del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros. Asociación Latinoamericana de Integración, Organización de los Estados Americanos;
- g) Reporte del Grupo de Trabajo al Comité Técnico Permanente, Documento PW0066E0. Organización Mundial de Aduanas, Bruselas, Bélgica, marzo 2002;
- h) Directrices para la liberación inmediata de envíos por Aduanas, Anexo II al documento PW0066E0. Organización Mundial de Aduanas, Bruselas, Bélgica, marzo del 2002;
- i) Reglamento de Internación y Exportación Vía Empresas de Servicio Expreso, Memorando de Cancún. México, junio de 1996;
- p) Declaración Conjunta del Sector Privado sobre el Area de Libre Comercio de las Américas, "La facilitación de los negocios en las Américas: Una perspectiva del sector privado". Washington, DC, julio de 1999; y,
- q) Reglamento específico sobre las regulaciones aduaneras a que estarán sujetas las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier

INSTRUCTIVO

VERIFICACION Y PREPARACION DE DATOS

Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier de Carga

1. Ingrese a la página WEB de la CAE, en el menú "OCEs" escoja el submenú "SICE", obtenga la autorización de acceso al sistema luego del ingreso de los datos de usuario y clave.
2. Dentro del Sistema SICE, escoja en el menú "Carga".
3. Escoja la opción "Consulta a Base de Datos de Manifiestos de Carga Recibidos (Arribo/salida pendiente)" o "Consulta a Base de Datos de Manifiestos de Carga Aceptados (DRM entregado)".
4. Ingrese el número de Manifiesto de Carga y verifique que los datos de sus documentos de Transporte Master concuerden con la información registrada en el sistema de la CAE.
 - 4.1 En caso de existir diferencia entre los datos, solicite las correcciones necesarias a la Línea Aérea o Transportista Terrestre. Espere hasta que se hayan realizado las correcciones pertinentes.

5. Prepare en su sistema informático, con los datos relacionados de la carga courier, el archivo CARDAT que será transmitido a la CAE.

ENVIO DE DATOS A LA CAE

Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier de Carga

6. Establezca la conexión con el operador de Correo Seguro o la alternativa definida por la CAE.
7. Envíe desde la casilla electrónica previamente registrada en la CAE a la casilla electrónica de la CAE, el archivo CARDAT.ZIP preparado con la información correspondiente a la carga courier.

RECEPCION DE MENSAJE DE LA CAE

Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier de Carga

8. Recibe de la CAE el archivo CARRES.ZIP, que contiene el mensaje de respuesta a su transmisión y proceda a traducir estos datos a los formatos internos del sistema de su empresa.

8.1 En caso de rechazo:

8.1.1 Determine cuáles son las causas de los errores, descritos en la respuesta a los mensajes, correspondientes a los datos del archivo CARDAT.ZIP enviado a la CAE.

8.1.2 Efectúe las correcciones necesarias de los datos de su sistema sobre la base del detalle de incidencias. Regrese al paso 6.

8.2 En caso de aceptación, por haber recibido la certificación digital del mensaje, realice el seguimiento del trámite iniciado.

CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL LLENADO DE LOS DATOS

LONGITUD Y TIPO DEL CAMPO:

ALFANUMERICO (e) Es un campo de caracteres de longitud variable, con una extensión máxima de "e" caracteres alfanuméricos.

En los campos alfanuméricos, que corresponden a datos de alguna tabla de códigos, las letras deben ser ingresadas en MAYUSCULAS.

NUMERICO (n) Es un campo numérico con una longitud total de "n" dígitos enteros.

NUMERICO (n, m) Es un campo numérico con una longitud total de "n" caracteres, que está compuesto de enteros, el punto decimal físico y los decimales representados por "m".

Ejemplo: NUMERICO (10,2) es un campo numérico de 7 enteros, el punto decimal y 2 decimales.

Para registrar la cantidad de 4.387,45 se puede llenar así 0004387.45 o así 4387.45.

Para registrar la cantidad de 25.789 se puede llenar así 25789.00 o así 25789.

En un campo numérico con decimales, si no existe el punto decimal físico el valor será tomado como entero.

Los campos numéricos deberán obligatoriamente contener por lo menos un cero entre los separadores de campo cuando no existen valores que declarar.

FECHAS Se ingresan en el formato YYYYMMDD

- YYYY = 4 dígitos: El año de la fecha
- MM = 2 dígitos: El mes del año de la fecha
- DD = 2 dígitos: El día del mes de la fecha

HORA Se ingresa en el formato HH:MM:SS

- HH = 2 dígitos: Corresponden a la hora en formato de 24 horas.
- MM = 2 dígitos: Corresponden a los minutos pueden ser del 00 al 59.
- SS = 2 dígitos: Corresponden a los segundos pueden ser del 00 al 59.

Es necesario incluir los dos puntos (:) en las posiciones indicadas.

LLENADO DE LOS CAMPOS

M = Indica que el dato es mandatorio u obligatorio en el envío del mensaje.

C = Indica que el llenado del dato está condicionado a la existencia de una cierta situación, en cuyo caso se convierte en mandatorio.

No significa que sea optativo su llenado por decisión del Operador de Comercio Exterior.

N/A = Dato no aplica, en el campo respectivo obligatoriamente se presentan los separadores.

CONVENCION DE COLORES:

☐ campo que no puede ser modificado (Ingresado en una instancia anterior y/o por otro OCE)

☐ campo que puede ser modificado en el envío de este informe (Información nueva o distinta)

☐ campo que no aplica para este informe (N/A)

REFERENCIAS

Ref. 1: Consulte en la página WEB de la CAE, en el menú "Catálogos" la opción "Catálogo de Transacciones, Marcas y Otros".

Ref. 2: Consulte en la página WEB de la CAE, en el menú "Catálogos" la opción "Códigos de Comercio Exterior".

NUMEROS GENERADOS POR EL SISTEMA.**NUMERO DE MANIFIESTO**

El número del manifiesto de carga tiene una estructura estándar, de acuerdo al siguiente formato: AAAYYMMNNNNND

- AAA = 3 dígitos: Corresponde a la identificación de la Aduana.
- YY = 2 dígitos: Corresponde a los dos últimos dígitos del año de la generación del manifiesto.
- MM = 2 dígitos: Corresponde al tipo de manifiesto.
- NNNNNN = 6 dígitos: Corresponde al número secuencial asignado al manifiesto.
- D = 1 dígito: El dígito verificador calculado automáticamente por el sistema, basándose en los anteriores.

NUMERACION DE OTROS DOCUMENTOS

Todos los demás documentos que intervienen en operaciones de aduana controladas por el sistema, requieren de una numeración para su identificación. Estos números tienen otra estructura estándar, de acuerdo al siguiente formato: AAAYYTTNNNNND

- AAA = 3 dígitos: Corresponde a la Identificación de la Aduana.
- YY = 2 dígitos: Corresponde a los dos últimos dígitos del año del registro del documento.
- TT = 2 dígitos: Corresponde al tipo de documento.
- NNNNNN = 6 dígitos: Corresponde al número secuencial asignado al documento.
- D = 1 dígito: El dígito verificador calculado automáticamente por el sistema, basándose en los anteriores.

ANEXO 1**Regresar****FORMATO DE DATOS GENERALES DEL MANIFIESTO DE CARGA****MANHDR01**

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE	LLENADO
<aduana-manifiesto></aduana-manifiesto>	Alfanumérico (3)	Aduana del manifiesto	M
<año-manifiesto></año-manifiesto>	Alfanumérico (4)	Año del manifiesto de carga	M
<tipo-manifiesto></tipo-manifiesto>	Alfanumérico (2)	Código de tipo de manifiesto	M
<número-manifiesto></número-manifiesto>	Alfanumérico (6)	Número de manifiesto de carga	M
<dígito-verificador-manifiesto></dígito-verificador-manifiesto>	Numérico (1)	Dígito verificador	M
<puerto-descarga></puerto-descarga>	Alfanumérico (5)	Puerto de descarga	M
<número-orden-interna-operador></número-orden-interna-operador>	Alfanumérico (6)	Número de la orden interna del operador. Identifica este informe	M
<año-orden-interna-operador></año-orden-interna-operador>	Alfanumérico (6)	Año de la orden interna del operador	M
<tipo-transacción></tipo-transacción>	Alfanumérico (2)	Tipo de transacción	M
<total-cantidad-documentos-transporte></total-cantidad-documentos-transporte>	Numérico (4,0)	Cantidad total de documentos de Transporte	M
<total-peso-bruto></total-peso-bruto>	Numérico (15,2)	Total del peso bruto en kilos	M
<total-cantidad-bultos></total-cantidad-bultos>	Numérico (10,0)	Cantidad total de bultos	M
<total-volumen></total-volumen>	Numérico (15,2)	Cantidad total del volumen	C
<total-cantidad-contenedores></total-cantidad-contenedores>	Numérico (4,0)	Cantidad total de contenedores – pallets	N/A
<tipo-envío></tipo-envío>	Alfanumérico (2)	Tipo de envío	M
<justificación-cancelación-modificación-datos-generales></justificación-cancelación-modificación-datos-generales>	Alfanumérico (210)	Justificación de cancelación o modificación de datos generales	C

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS**NUMERO DEL MANIFIESTO****ADUANA DEL MANIFIESTO**

En este campo registrar el Código del Distrito de Aduana al que se registró el Manifiesto de Carga por parte del Transportista.

Consideración: Que el Código de Aduana ingresado exista en la tabla siguiente:

Cód.	Distrito Aduana	Cód.	Distrito Aduana
019	Guayaquil - Aéreo	064	Puerto Bolívar
028	Guayaquil - Marítimo	073	Tulcán
037	Manta	082	Huaquillas
046	Esmeraldas	091	Cuenca
055	Quito	109	Loja

AÑO DEL MANIFIESTO DE CARGA

Representa el año de generación del número del manifiesto de carga aérea o terrestre.

Consideración: Que el año de numeración de manifiesto sea válido.

CODIGO DE TIPO DE MANIFIESTO

Permite la identificación de la vía de transporte por el que la carga arriba a la Aduana o sale del país.

Consideración: Que el código de tipo de manifiesto exista en tabla.

Código	Tipo de manifiesto
01	Manifiesto Marítimo de Importación
02	Manifiesto Aéreo de Importación
03	Manifiesto Terrestre de Importación
04	Manifiesto Marítimo de Exportación
05	Manifiesto Aéreo de Exportación
06	Manifiesto Terrestre de Exportación

NUMERO DE MANIFIESTO DE CARGA

El número del manifiesto de carga tiene 6 dígitos, y corresponden al número secuencial asignado por la aduana al manifiesto.

Consideración: Que el número de manifiesto haya sido previamente numerado a través de la página web de la CAE.

DIGITO VERIFICADOR

Es el último dígito del número del manifiesto de carga, es asignado automáticamente por el sistema. Una vez conocido por el Operador, debe ser utilizado en los registros de cabecera de todas las transmisiones de datos que incluyan el número de manifiesto.

PUERTO DE DESCARGA

Corresponde al puerto donde se descargan las mercancías referidas en los documentos de transporte hijos (guía aérea).

Este código se puede obtener de la tabla de PUERTOS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código de puerto exista en tabla.

TRANSACCION DEL OPERADOR**NUMERO DE LA ORDEN INTERNA DEL OPERADOR**

Número de orden secuencial de control interno del agente, con el que podrá identificar la transmisión que ha efectuado en una fecha determinada. Este número lo asigna el agente y está compuesto de un máximo de 6 dígitos.

AÑO DE LA ORDEN INTERNA DEL OPERADOR

Año en que el Operador de Comercio Exterior asignó su número de orden secuencial de control interno, para transmitir los datos de este informe.

TIPO DE TRANSACCION

Código según el tipo de transacción que permite identificar el contenido y objeto de esta transmisión de datos.

23 Informe de Carga Courier

TOTALES DEL MANIFIESTO (Muestran las sumas de valores de campos relacionados)

CANTIDAD TOTAL DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

Cantidad de Guías Couriers o Hijas-House manifestados en este Informe.

TOTAL PESO BRUTO EN KILOS

Peso bruto total en kilos de la mercancía declarada en todas las Guías Couriers o Hijas-House de este Informe. Puede ser real o volumétrico.

Nota: Debe ser igual a la suma de todos los valores ingresados en el campo <peso-bultos></peso-bultos> del MANDE01.

CANTIDAD TOTAL DE BULTOS

Cantidad total de bultos declarados en todas las Guías Couriers o Hijas-House de este Informe.

CANTIDAD TOTAL DEL VOLUMEN

Total del volumen (en el caso de que se declare) de la carga transportada en todas las Guías Couriers o Hijas-House de este Informe.

Nota: Debe ser igual a la suma de los valores ingresados en el campo <cantidad-volumen></cantidad-volumen> el MANDET01.

CANTIDAD TOTAL DE CONTENEDORES / PALLETS

No aplica para este informe.

DATOS DEL ENVIO**TIPO DE ENVIO**

Código según el tipo de envío:

09 Envío original: Cuando se envía por primera vez.

21 Reemplazo de detalle: Cuando se desea reemplazar datos enviados inicialmente.

53 Transmisión de prueba: Cuando el envío se realiza durante el período de prueba del sistema.

17 Cancelación: Cuando se cancela toda la información de ICC.

Consideración: Que el código de envío exista en la tabla anterior.

JUSTIFICACION DE CANCELACION O MODIFICACION DE DATOS GENERALES

Registre los motivos que causaron la eliminación o corrección del Informe de Carga Courier.

ANEXO 2
Regresar
SECCION DE DATOS GENERALES DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE MANDET01

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE	LLENADO
<puerto-embarque></puerto-embarque>	Alfanumérico (5)	Puerto de embarque	M
<puerto-trasbordo></puerto-trasbordo>	Alfanumérico (5)	Puerto de trasbordo	M
<línea-transportista></línea-transportista>	Alfanumérico (4)	Código de línea naviera, aérea o transportista terrestre, agente operador de carga (COA)	M
<número-documento-transporte></número-documento-transporte>	Alfanumérico (25)	Número de documento de transporte (House cuando es carga consolidada y courier cuando es carga courier)	M
<agente-representante-transporte></agente-representante-transporte>	Alfanumérico (4)	Código del agente representante de la carga	N/A
<tipo-documento-transporte></tipo-documento-transporte>	Alfanumérico (3)	Tipo de documento de transporte	M
<número-documento-transporte-master></número-documento-transporte-master>	Alfanumérico (25)	Número de documento de transporte master cuando es carga consolidad o carga courier	M
<tipo-aforo></tipo-aforo>	Alfanumérico (1)	Tipo de aforo asignado a la carga courier	N/A
<peso-bultos></peso-bultos>	Numérico (11,2)	Peso en kilos para cada documento de transporte (Para carga courier puede ser peso-volumen o peso-real)	M
<cantidad-bultos></cantidad-bultos>	Numérico (10,0)	Cantidad total de bultos por cada documento de transporte	M
<tipo-documento-identidad-consignatario></tipo-documento-identidad-consignatario>	Alfanumérico (1)	Tipo de documento de identidad del consignatario (Importaciones)	C
<número-documento-identidad-consignatario></número-documento-identidad-consignatario>	Alfanumérico (13)	Número de documento de identidad del consignatario (Importaciones)	C
<nombre-consignatario></nombre-consignatario>	Alfanumérico (175)	Nombre del consignatario (Importaciones)	M
<dirección-consignatario></dirección-consignatario>	Alfanumérico (175)	Dirección del consignatario (Importaciones)	M
<país-nacionalidad-consignatario></país-nacionalidad-consignatario>	Alfanumérico (2)	País o nacionalidad del consignatario (Importaciones)	M
<tipo-documento-identidad-notificado></tipo-documento-identidad-notificado>	Alfanumérico (1)	Tipo de documento de identidad del notificado (Importaciones)	C
<número-documento-identidad-notificado></número-documento-identidad-notificado>	Alfanumérico (13)	Número de documento de identidad del notificado (Importaciones)	C
<nombre-notificado></nombre-notificado>	Alfanumérico (175)	Nombre del notificado (Importaciones)	M
<dirección-notificado></dirección-notificado>	Alfanumérico (175)	Dirección del notificado (Importaciones)	M
<país-nacionalidad-notificado></país-nacionalidad-notificado>	Alfanumérico (2)	País o nacionalidad del notificado (Importaciones)	M
<nombre-embarcador></nombre-embarcador>	Alfanumérico (175)	Nombre del embarcador (Importaciones)	M
<dirección-embarcador></dirección-embarcador>	Alfanumérico (175)	Dirección del embarcador (Importaciones)	M
<puerto-origen></puerto-origen>	Alfanumérico (5)	Puerto de origen de mercadería	M
<almacén-aduanero></almacén-aduanero>	Alfanumérico (4)	Código del almacén aduanero	M
<tipo-depósito-almacén-aduanero></tipo-depósito-almacén-aduanero>	Numérico (1)	Tipo de depósito, almacén, almacén libre y maquila aduanero	C

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE	LLENADO
<depósito-almacén- aduanero></depósito-almacén- aduanero>	Alfanumérico (4)	Código de depósito, almacén, almacén libre y maquila aduanero	C
<régimen-aduanero></régimen- aduanero>	Alfanumérico (2)	Código de Régimen Aduanero	M
<consolidador-courier- carga></consolidador-courier- carga>	Alfanumérico (4)	Código de Consolidador o Courier	M
<fecha-transacción-operación></fecha- transacción-operación>	Númérico (8)	Fecha de transacción de la operación	N/A
<hora-transacción-operación></hora- transacción-operación>	Alfanumérico (8)	Hora de transacción de la operación	N/A
<tipo-movimiento></tipo- movimiento >	Alfanumérico (2)	Código tipo de movimiento	C
<número-documento- autorización></número-documento- autorización>	Alfanumérico (14)	Número de documento de autorización	C
<peso-bruto-mal-estado></peso-bruto- mal-estado>	Númérico (11,2)	Peso bruto en mal estado del documento de transporte	N/A
<cantidad-bultos-mal-estado></cantidad- bultos-mal-estado>	Númérico (10)	Cantidad de bultos en mal estado del documento de transporte	N/A
<cantidad-contenedores></cantidad- contenedores>	Númérico (4,0)	Cantidad de contenedores del documento de transporte	N/A
<cantidad-volumen></cantidad- volumen>	Númérico (11,2)	Volumen de la mercadería	C
<puerto-destino-final></puerto-destino- final>	Alfanumérico (5)	Puerto de destino final de la mercadería	M
<moneda-valor-fob- mercadería></moneda-valor-fob- mercadería>	Alfanumérico (3)	Código de moneda del Valor FOB de la Mercadería	M
<valor-fob-mercadería></valor-fob- mercadería>	Númérico (15,2)	Valor FOB de la Mercadería	M
<método-modalidad-pago- transporte></método-modalidad-pago- transporte>	Alfanumérico (2)	Método o modalidad de pago del medio de transporte	M
<método-modalidad-pago-otros-gastos- transporte></método-modalidad-pago- otros-gastos-transporte>	Alfanumérico (2)	Método o modalidad de pago de otros gastos del medio de transporte	C
<moneda-flete></moneda-flete>	Alfanumérico (3)	Código de moneda del flete de transporte	M
<monto-flete></monto-flete>	Númérico (15,2)	Monto del flete de transporte	M
<moneda-otros-gastos- transporte></moneda-otros-gastos- transporte>	Alfanumérico (3)	Código de moneda de otros gastos relativos transporte	C
<monto-otros-gastos- transporte></monto-otros-gastos- transporte>	Númérico (15,2)	Monto de otros gastos relativos al transporte	C
<moneda-seguro-transporte></moneda- seguro-transporte>	Alfanumérico (3)	Código de moneda del seguro del medio de transporte	C
<seguro-transporte></seguro-transporte>	Númérico (15,2)	Monto de seguro de medio de transporte	C
<fecha-embarque></fecha-embarque>	Númérico (8)	Fecha de embarque de la mercadería	M
<fecha-trasbordo></fecha-trasbordo>	Númérico (8)	Fecha de trasbordo de la mercadería (Para el primer puerto de trasbordo)	M
<aduana-manifiesto-anterior></aduana- manifiesto-anterior>	Alfanumérico (3)	Aduana del manifiesto anterior	N/A
<año-aduana-manifiesto-anterior></año- aduana-manifiesto-anterior>	Alfanumérico (4)	Año del manifiesto anterior	N/A
<tipo-manifiesto-anterior></tipo- manifiesto-anterior>	Alfanumérico (2)	Tipo de manifiesto anterior	N/A
<número-manifiesto-anterior></número- manifiesto-anterior>	Alfanumérico (6)	Número de manifiesto anterior	N/A
<dígito-verificador-manifiesto- anterior></dígito-verificador-manifiesto- anterior>	Alfanumérico (2)	Dígito verificador del manifiesto anterior	N/A

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE	LLENADO
<número-documento-transporte-anterior></número-documento-transporte-anterior>	Alfanumérico (25)	Número de documento de transporte anterior (House cuando es carga consolidada y courier cuando es carga courier)	N/A
<número-documento-transporte-master-anterior></número-documento-transporte-master-anterior>	Alfanumérico (25)	Número de documento de transporte master anterior cuando es carga consolidada o carga courier	N/A
<casos-carga-courier></casos-carga-courier>	Alfanumérico (1)	Código para los casos de la carga courier	N/A

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS**DETALLE DEL DOCUMENTO****PUERTO DE EMBARQUE**

Es el puerto donde se embarcan los envíos y mercancías courier.

Este código se puede obtener de la tabla de PUERTOS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código de puerto de embarque exista en la tabla y sea el mismo que el ingresado por el transportista.

PUERTO DE TRASBORDO

Es el puerto de acopio de las mercancías courier. Este puerto puede ser igual al Puerto de Embarque.

Este código se puede obtener de la tabla de PUERTOS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que existan en las tablas de la CAE. Debe ser el mismo puerto de descarga de la Master.

CODIGO DE LINEA NAVIERA, AEREA O TRANSPORTISTA TERRESTRE, AGENTE OPERADOR DE CARGA (COA)

Contiene la identificación de la Línea Aérea o Transportista Terrestre que emite el Documento de Transporte Master.

Este código se puede obtener de la tabla de LINEA AEREA o la de LINEA TERRESTRE, que se accesan según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código ingresado exista en cualquiera de las tablas indicadas.

NUMERO DE DOCUMENTO DE TRANSPORTE

En este campo enviar el número de las Guías Couriers o Hijos-House que se está reportando como parte del Informe de Carga Courier.

Nota: Se envía un registro en la sección MANDET01 por cada Guías Couriers o Hijos-House que se debe reportar.

CODIGO DEL AGENTE REPRESENTANTE DE LA CARGA (REPRESENTANTE LOCAL DEL OPERADOR)

No aplica para este informe.

TIPO DE DOCUMENTO DE TRANSPORTE

Este campo contiene el tipo de la Guía Courier o Hijo-House.

Este código se puede obtener de la tabla de TIPO DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE EN CUSCAR, que se accesa según se indica en la Ref. 1.

Consideración: Que el código del Tipo de Documento de Transporte ingresado exista en la tabla y sea compatible con el Tipo de Manifiesto relacionado.

NUMERO DE DOCUMENTO MASTER

Este campo contiene el número de documento MASTER que agrupa al documento HOUSE que se registra en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte>.

Consideración: Que el número haya sido ingresado en el manifiesto por parte del Transportista.

TIPO DE AFORO

No aplica para este informe.

PESO EN KILOS PARA CADA DOCUMENTO DE TRANSPORTE

Contiene el peso bruto en kilogramos de la carga declarada en la Guía Courier o Hijos-House. Puede ser real o volumétrico.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

Nota: La suma del valor ingresado en este campo para cada uno de los registros, de la sección MANDET01, debe ser igual al valor ingresado en el campo <total-peso-bruto></total-peso-bruto> de la sección MANHDR01 y al ingresado en el campo <total-peso-bruto-manifestado></total-peso-bruto-manifestado> del CARDAT.

CANTIDAD TOTAL DE BULTOS POR CADA DOCUMENTO DE TRANSPORTE

Se refiere al número de bultos de la carga, registrada en el documento de transporte hijo.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

Nota: La suma de los valores ingresados en este campo para cada uno de los registros, de la sección MANDET01, debe ser igual al valor ingresado en el campo <total-cantidad-bultos></total-cantidad-bultos> de la sección MANHDR01.

CONSIGNATARIO O IMPORTADOR**TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL CONSIGNATARIO**

Campo condicional. Aplica de manera obligatoria para regímenes diferentes del régimen de Tráfico Postal Internacional.

NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL CONSIGNATARIO

Campo condicional. Aplica de manera obligatoria para regímenes diferentes del régimen de Tráfico Postal Internacional.

NOMBRE DEL CONSIGNATARIO

Es el nombre o razón social del consignatario o importador.

DIRECCION DEL CONSIGNATARIO

Este campo contiene la dirección del consignatario o importador.

PAIS O NACIONALIDAD DEL CONSIGNATARIO

Es el código de país o nacionalidad del consignatario o importador.

NOTIFICADO *Puede existir mínimo un notificado y máximo dos

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL NOTIFICADO

Campo condicional. Aplica de manera obligatoria para regímenes diferentes del régimen de Tráfico Postal Internacional.

NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL NOTIFICADO

Campo condicional. Aplica de manera obligatoria para regímenes diferentes del régimen de Tráfico Postal Internacional.

NOMBRE DEL NOTIFICADO

Contiene el nombre o razón social del notificado.

DIRECCION DEL NOTIFICADO

Este campo contiene la dirección del notificado.

PAIS O NACIONALIDAD DEL NOTIFICADO

Es el código de país o nacionalidad del notificado.

EMBARCADOR O REMITENTE**NOMBRE DEL EMBARCADOR**

Es el nombre o razón social del remitente.

DIRECCION DEL EMBARCADOR

Es la dirección del remitente.

PUERTO DE ORIGEN DE LA MERCANCIA

Este campo contiene la información del lugar de origen de los envíos y mercancía courier.

Este código se puede obtener de la tabla de PUERTOS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código del puerto de origen ingresado exista en la tabla.

ALMACEN Y DEPOSITO**CODIGO DE ALMACEN TEMPORAL**

Contiene la información del almacén temporal en que será almacenada la carga luego de la despaletización.

Este código se puede obtener de la tabla de ALMACENERAS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código del Almacén Temporal ingresado exista en la tabla.

TIPO DE DEPOSITO, ALMACEN, ALMACEN LIBRE Y MAQUILA ADUANERO

Se registra el tipo de depósito aduanero (comercial, industrial, etc.) al que se destinará la carga en caso de que se consigne a cualquier régimen aduanero, excepto 91, 94 y 10.

Consideración: Que el código del Tipo de Depósito ingresado exista en la tabla siguiente:

Código	Descripción
3	Almacén libre (in bond o duty free)
4	Almacén temporal
1	Depósito aduanero comercial
2	Depósito aduanero industrial
5	Maquila

CODIGO DE DEPOSITO ADUANERO

En este campo registrar el código asignado por la CAE al depósito aduanero.

Este código se puede obtener de la tabla de ALMACENERAS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código del Depósito Aduanero ingresado exista en la tabla.

CODIGO DE REGIMEN ADUANERO

Este campo contiene la información del régimen aduanero de la carga.

Consideración: Que el Código de Régimen Aduanero ingresado conste en la tabla siguiente:

Código	Descripción
94	Courier exportación
86	Destrucción de sobrantes
53	Expo. con devolución condicionada de tributos (drawb.)
50	Expo. temporal con reimportación en el mismo estado

Código	Descripción
51	Expo. temporal para perfeccionamiento pasivo
40	Exportación a consumo
79	Exportación a consumo desde zona franca
12	Exportación bajo reposición en franquicia arancelaria
24	Impo. ferias internacionales
74	Impo. maquilas
20	Impo. admisión temporal con reexp. en el mismo estado
21	Impo. admisión temporal para perfeccionamiento activo
73	Impo. almacén libre (in bond o duty free)
71	Impo. depósito aduanero comercial privado
70	Impo. depósito aduanero comercial público
72	Impo. depósito aduanero industrial
10	Importación a consumo
11	Importación a consumo con franquicia arancelaria (282)
15	Orden de embarque
83	Reembarque
60	Reexp. de mercancías en el mismo estado
78	Reexportación de mercancías ingresadas a almacenes libres
77	Reexportación de mercancías que fueron importadas a depósito comercial
61	Reexportación de mercancías que fueron importadas para perfeccionamiento activo
75	Reexportación de productos maquilados
76	Reexportación de productos transformados en depósito industrial
87	Regularización por pérdida o destrucción
31	Reimp. de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo
32	Reimportación de mercancías exportadas temporalmente
92	Tráfico fronterizo
91	Tráfico postal internacional y courier
81	Transbordo
84	Transferencia de insumos no sujetos a cambio de estado (tim)
85	Transferencia de productos compensadores (tex)
80	Tránsito aduanero
88	Venta en almacenes libres
93	Zona de libre comercio
90	Zona franca

CODIGO DE CONSOLIDADOR DE CARGA O COURIER

Este campo contiene la información de las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier que trae la mercadería, que es la que envía el presente informe.

Este código se puede obtener de la tabla de COURIERS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código de la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier ingresado exista en la tabla y sea el mismo que ingresó el agente que reportó el Documento de Transporte Master.

OTROS DATOS**FECHA DE LA TRANSACCION DE LA OPERACION**

No aplica para este informe.

HORA DE LA TRANSACCION DE LA OPERACION

No aplica para este informe.

CODIGO TIPO DE MOVIMIENTO

Se debe poner el tipo código 03 "Autorización".

NUMERO DE DOCUMENTO DE AUTORIZACION

Que tenga el formato establecido para los números de autorización y que sea para el documento que fue solicitado.

PESO BRUTO EN MAL ESTADO DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE

No aplica para este informe.

CANTIDAD DE BULTOS EN MAL ESTADO DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE

No aplica para este informe.

CANTIDAD DE CONTENEDORES O PALLETS DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE

No aplica para este informe.

VOLUMEN DE LA MERCADERIA

Este campo contiene el volumen de los paquetes o carga courier. En caso de no conocerse se envía vacío.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

Nota: En este campo no se debe poner el peso volumétrico.

PUERTO DE DESTINO FINAL DE LA MERCADERIA

Este campo representa al puerto final de destino de los paquetes o carga courier. No es el Distrito por donde ingresa la mercancía al territorio nacional.

Este código se puede obtener de la tabla de PUERTOS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código del puerto de destino ingresado exista en la tabla.

PAGOS**CODIGO DE MONEDA DEL VALOR FOB DE LA MERCADERIA**

Este campo contiene la información del código de moneda del Valor FOB de la Mercadería.

Este código se puede obtener de la tabla de MONEDAS, que se accesa según se indica en la Ref. 2

VALOR FOB DE LA MERCADERIA

Este campo contiene el Valor FOB de la Mercadería Courier.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

METODO O MODALIDAD DE PAGO DEL FLETE DEL MEDIO DE TRANSPORTE

Este campo contiene la información de la modalidad de pago del transporte, hecho por el usuario a la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier.

Consideración: Que el código de modalidad de pago ingresado conste en la tabla siguiente.

Código	Descripción
PE	Lugar de pago desconocido
MX	Mixtos
NS	No especificado
NC	No hay cargos sobre flete
CC	Pago en destino
PP	Prepago

METODO O MODALIDAD DE PAGO DE OTROS GASTOS DE TRANSPORTE

Este campo contiene la información de la modalidad de pago de los otros gastos de transporte.

Es un código cuya tabla está descrita en el método o modalidad de pago del medio de transporte.

CODIGO DE MONEDA DEL FLETE DE TRANSPORTE

Este campo contiene la información del código de moneda en que se paga el flete.

Este código se puede obtener de la tabla de MONEDAS, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código de moneda ingresado exista en la tabla.

MONTO DEL FLETE DE TRANSPORTE

Este campo contiene el monto o valor a ser pagado por el flete a la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correo Rápido o Courier.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

CODIGO DE MONEDA DE OTROS GASTOS RELATIVOS AL TRANSPORTE

Este campo contiene la información del código de moneda en que se pagan los otros gastos relativos al transporte.

Este código se puede obtener de la tabla de CODIGOS DE MONEDAS DE TRANSACCION, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código de moneda ingresado exista en la tabla.

MONTO DE OTROS GASTOS RELATIVOS AL TRANSPORTE

Este campo contiene el valor de otros gastos relativos al transporte.

CODIGO DE MONEDA DEL SEGURO DEL MEDIO DE TRANSPORTE

Este campo contiene la información del código de moneda en que se paga el seguro.

Este código se puede obtener de la tabla de CODIGOS DE MONEDAS DE TRANSACCION, que se accesa según se indica en la Ref. 2.

Consideración: Que el código de Moneda ingresado exista en la tabla

MONTO DE SEGURO DE MEDIO DE TRANSPORTE

Este campo contiene el valor del seguro de transporte.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

FECHA DE EMBARQUE DE LA MERCADERIA

Este campo contiene la fecha de embarque de la carga.

FECHA DE TRASBORDO DE LA MERCADERIA

Este campo contiene la fecha de trasbordo de la carga.

Consideración: En el caso de que existan varios trasbordos, se deberá poner el puerto del último trasbordo. Esta fecha puede ser igual o mayor a la fecha de embarque.

ADUANA DEL MANIFIESTO ANTERIOR

No aplica para este informe.

AÑO DEL MANIFIESTO ANTERIOR

No aplica para este informe.

TIPO DE MANIFIESTO ANTERIOR

No aplica para este informe.

NUMERO DE MANIFIESTO ANTERIOR

No aplica para este informe.

DIGITO VERIFICADOR DEL MANIFIESTO ANTERIOR

No aplica para este informe.

NUMERO DE DOCUMENTO DE TRANSPORTE ANTERIOR

No aplica para este informe.

NUMERO DE DOCUMENTO DE TRANSPORTE MASTER ANTERIOR

No aplica para este informe.

CODIGO PARA LOS CASOS DE LA CARGA COURIER

No aplica para este informe.

ANEXO 3

[Regresar](#)

SECCION DE DATOS DE DETALLE DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE MANDET02

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE	LLENADO
<secuencia></secuencia>	Númerico (3,0)	Secuencia	N/A
<tipo-carga></tipo-carga>	Alfanumérico (2)	Tipo de carga	M
<peso-bulto-detalle></peso-bulto-detalle>	Númerico (11,2)	Peso de bultos por detalle	M
<cantidad-bulto-detalle></cantidad-bulto-detalle>	Númerico (1)	Cantidad de bultos por detalle	M
<tipo-bulto-embalaje></tipo-bulto-embalaje>	Alfanumérico (2)	Tipo de bulto o código del embalaje	M
<marcas-números></marcas-números>	Alfanumérico (210)	Descripción de marcas y números	C
<descripción-carga></descripción-carga>	Alfanumérico (210)	Descripción de la carga	M
<volumen-carga></volumen-carga>	Númerico (11,2)	Volumen carga	C
<número-contenedor></número-contenedor>	Alfanumérico (11)	Número del contenedor	N/A
<observaciones></observaciones>	Alfanumérico (210)	Observaciones	C
<sustancia-peligrosa-imo></sustancia-peligrosa-imo>	Alfanumérico (7)	Código de sustancia peligrosa IMO	C
<número-único-asignado-onu-sustancia-peligrosa></número-único-asignado-onu-sustancia-peligrosa>	Alfanumérico (5)	Número único asignado por las Naciones Unidas de la sustancia peligrosa	C
<precinto-sello></precinto-sello>	Alfanumérico (15)	Número de precinto o sello	N/A
<tamaño-equipamiento></tamaño-equipamiento>	Alfanumérico (2)	Código tamaño del equipamiento	N/A
<calificador-equipamiento></calificador-equipamiento>	Alfanumérico (3)	Código del calificador del equipamiento	N/A
<condición-contenedor></condición-contenedor>	Alfanumérico (2)	Código de condición del contenedor	N/A

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

DETALLE DE CARGA

SECUENCIA

No aplica para este informe.

TIPO DE CARGA

Este campo permite la identificación del tipo de carga a la que corresponde la mercancía.

Consideración: Que el código de tipo de carga exista en tabla siguiente:

Código	Descripción
7	Carga consolidada
1	Carga general
12	Carga general peligrosa
5	Contenedor
10	Contenerizada peligrosa
9	Especial
2	Granel sólido
3	Líquido
6	Otros tipos de carga
13	Refrigerada peligrosa
4	Refrigerado
11	Vehículos

PESO BULTO DETALLE

Este campo representa el peso bruto de la mercancía transportada y declarada en el documento de transporte referido en la Sección MANDET01 en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte>.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

Nota: La suma del valor ingresado en este campo para cada una de las secciones, del MANDET02, relacionados con una sección del MANDET01, debe ser igual al valor ingresado en el campo <peso-bultos></peso-bultos> del mencionado registro del MANDET01.

CANTIDAD DE BULTOS POR DETALLE

Este campo representa la cantidad de bultos de la mercancía transportada y declarada en el documento de transporte referido en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte>.

Consideración: Que el valor sea mayor a cero.

Nota: La suma del valor ingresado en este campo para cada uno de los registros, de la sección MANDET02, relacionados con un registro del MANDET01, debe ser igual al valor ingresado en el campo <cantidad-bultos></cantidad-bultos> del mencionado registro del MANDET01.

TIPO DE BULTO O CODIGO DEL EMBALAJE

Este campo permite la identificación del tipo de embalaje de los bultos que se declaran en el campo <cantidad-bulto-detalle></cantidad-bulto-detalle>.

Este código se puede obtener de la tabla de TIPOS DE EMBALAJE, que se accesa según se indica en la Ref. 4.

Consideración: Que el código de tipo de bulto / código de embalaje exista en tabla.

DESCRIPCION DE MARCAS Y NUMEROS

Este campo representa las marcas y los números con los que son identificados los bultos que se declaran en el campo <cantidad-bulto-detalle></cantidad-bulto-detalle>. No es Mandatario cuando tipo de bulto es Contenedor.

DESCRIPCION DE CARGA

Este campo representa una breve descripción de la mercancía embarcada y declarada a través del documento de transporte referido en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte>.

VOLUMEN CARGA

Este campo representa el volumen (si se conoce) de la mercancía transportada y declarada a través del documento de transporte referido en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte>.

Consideración: Si se ingresa, que el valor sea mayor a cero.

Nota: La suma del valor ingresado en este campo para cada uno de los registros, de la sección MANDET02,

relacionados con un registro del MANDET01, debe ser igual al valor ingresado en el campo <cantidad-volumen></cantidad-volumen> del mencionado registro del MANDET01.

NUMERO DEL CONTENEDOR

No aplica para este informe.

OBSERVACIONES

Este campo permite ingresar observaciones aplicables a la carga declarada en cada registro.

CODIGO DE SUSTANCIA PELIGROSA IMO

Para este tipo de informe este campo es condicional.

NUMERO UNICO ASIGNADO POR LAS NACIONES UNIDAS DE LA SUSTANCIA PELIGROSA

Para este tipo de informe este campo es condicional.

DETALLE DEL EQUIPAMIENTO**NUMERO DE PRECINTO O SELLO**

No aplica para este informe.

CODIGO TAMAÑO DEL EQUIPAMIENTO

No aplica para este informe.

CODIGO DEL CALIFICADOR DEL EQUIPAMIENTO

No aplica para este informe.

CODIGO DE CONDICION DEL CONTENEDOR

No aplica para este informe.

ANEXO 4

[Regresar](#)

SECCION DE DATOS DE CONTROL DE ENVIOS**ENVCTROL**

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE
<tipo-operador></tipo-operador>	Alfanumérico (2)	Tipo de operador de comercio
<código-operador></código-operador>	Alfanumérico (4)	Código de operador
<código-aduana></código-aduana>	Alfanumérico (3)	Código de Aduana
<número-registros-cabecera></número-registros-cabecera>	Numérico (6)	Número de registros en archivo de cabecera
<número-registros-cabecera-dav></número-registros-cabecera-dav>	Numérico (6)	Número de registro de cabecera DAV *
<número-registros-documentos-transporte></número-registros-documentos-transporte>	Numérico (6)	Número de registros de documentos de transporte
<total-fob-documentos-transporte></total-fob-documentos-transporte>	Numérico (15,2)	FOB total de los documentos de transporte
<total-peso-bruto-manifestado></total-peso-bruto-manifestado>	Numérico (15,2)	Total peso bruto manifestado
<clave-electrónica></clave-electrónica>	Alfanumérico (4)	Clave electrónica *
<número-registros-ítems></número-registros-ítems>	Numérico (6)	Total de números de registros por ítem *
<número-documento-identidad></número-documento-identidad>	Alfanumérico (13)	Documento de identidad del digitador
<empresa-software></empresa-software>	Alfanumérico (4)	Empresa de Software *

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS**TIPO DE OPERADOR DE COMERCIO**

Este campo contiene el tipo de operador de comercio exterior.

Este código se puede obtener de la tabla de TIPO DE OPERADORES, que se accesa según se indica en la Ref. 1

CODIGO DE OPERADOR

Este campo contiene el código asignado por la CAE al operador de comercio exterior.

Este código se puede obtener de la tabla de COURIERS, que se accesa según se indica en la Ref. 2

CODIGO DE ADUANA

Este campo contiene el Código de la Aduana a la cual se está enviando la información manifestada. Este código debe ser igual que está manifestado en el Subject de envío.

NUMERO DE REGISTROS

Este campo contiene el número de documentos electrónicos (registros) que se transmiten en la sección de cabecera (MANHDR01) y expresa la cantidad de informes que forman parte del envío.

NUMERO DE REGISTROS DE CAVECERA DAV *

No aplica para este informe.

NUMERO DE REGISTROS DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

Este campo contiene el número de registros que se transmiten en la sección del informe (MANDET01), y expresa la cantidad de documentos de transporte hijos que contienen los manifiestos que conforman el envío.

FOB TOTAL DE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

Este campo contiene el valor FOB total de todos los documentos de transporte hijos.

TOTAL PESO BRUTO MANIFESTADO

Este campo contiene el peso bruto total en kilogramos de la mercancía manifestada en todos los documentos de transporte hijos.

CLAVE ELECTRONICA *

No aplica para este informe.

TOTAL DE NUMEROS DE REGISTROS POR ITEM*

No aplica para este informe.

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Es el número del RUC de la Empresa de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier.

EMPRESA DE SOFTWARE *

No aplica para este informe.

ANEXO 5

[Regresar](#)

SECCION DE CONTROL DE RESPUESTA DE LA CAE**RESCOTROL**

CAMPO	LONGITUD	DESCRIPCION
<tipo-operador></tipo-operador>	Alfanumérico (2)	Tipo de operador de comercio
<código-operador></código-operador>	Alfanumérico (4)	Código de operador
<fecha-inicio-proceso></fecha-inicio-proceso>	Númerico (8)	Fecha de inicio de proceso
<hora-inicio-proceso></hora-inicio-proceso>	Alfanumérico (8)	Hora de inicio de proceso
<fecha-fin-proceso></fecha-fin-proceso>	Númerico (8)	Fecha de fin de proceso
<hora-fin-proceso></hora-fin-proceso>	Alfanumérico (8)	Hora de fin de proceso
<tipo-procesamiento></tipo-procesamiento>	Alfanumérico (2)	Código del tipo de procesamiento
<total-documentos-transporte-aceptados></total-documentos-transporte-aceptados>	Númerico (6)	Total de documentos de transporte aceptados
<total-documentos-transporte-rechazados></total-documentos-transporte-rechazados>	Númerico (6)	Total de documentos de transporte con errores

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS**TIPO DE OPERADOR DE COMERCIO**

Código del Operador recibido por la CAE en el campo <tipo-operador></tipo-operador> de la sección ENVCTROL al que se responde.

Para este Informe el tipo es el que le corresponde a las Empresas de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos o Courier (08)

CODIGO DE OPERADOR

Código del Operador recibido por la CAE en el campo <código-operador></código-operador> de la sección ENVCTROL al que se responde.

FECHA DE INICIO DE PROCESO

Fecha en que se inicia el proceso de Consideración en la CAE.

HORA DE INICIO DE PROCESO

Hora en que se inicia el proceso de Consideración en la CAE.

FECHA DE FIN DE PROCESO

Fecha en la que finaliza el proceso de Consideración.

HORA DE FIN DE PROCESO

Hora en que finaliza el proceso de Consideración.

CODIGO DE TIPO DE PROCESAMIENTO

Este código permite la identificación del tipo de resultado del procesamiento, al recibir las transmisiones, validar y enviar respuesta.

CODIGO TIPO DE PROCESAMIENTO

- 01 Mensaje aceptado totalmente
- 17 Mensaje recibido
- 14 Mensaje con error
- 67 Mensaje aceptado parcialmente

MENSAJE ACEPTADO TOTALMENTE significa que todos los documentos electrónicos (registros) transmitidos cumplen con las especificaciones de la CAE y no se han detectado errores en los procesos de consideración.

MENSAJE RECIBIDO significa que el sistema lo acepta sin Consideración de ninguna clase o tipo.

MENSAJE CON ERROR significa que el sistema no acepta los documentos electrónicos transmitidos por existir

inconsistencias o errores en los documentos electrónicos generados por los operadores de comercio exterior.

MENSAJE ACEPTADO PARCIALMENTE significa que de los documentos electrónicos (registros) transmitidos por los operadores de comercio exterior unos han pasado los procesos de consideración y otros tienen inconsistencia o errores en los datos que deben ser corregidos y retransmitidos a la CAE.

TOTAL DE DOCUMENTOS TRANSPORTE ACEPTADOS

Cantidad de documentos de transportes que han sido procesados correctamente por la CAE de los transmitidos por el operador de comercio exterior en el Mensaje de Datos.

TOTAL DE DOCUMENTOS DE TRANSPORTE CON ERRORES

Cantidad de documentos de transporte transmitidos por el operador de comercio exterior con error.

ANEXO 6

[Regresar](#)

SECCION DE RESPUESTA A LOS MENSAJES RESMENSJ

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE
<aduana-manifiesto></aduana-manifiesto>	Alfanumérico (3)	Código de Aduana del manifiesto
<año-manifiesto></año-manifiesto>	Alfanumérico (4)	Año del manifiesto
<número-manifiesto></número-manifiesto>	Alfanumérico (6)	Número de manifiesto
<tipo-manifiesto></tipo-manifiesto>	Alfanumérico (2)	Tipo de manifiesto
<puerto-embarque></puerto-embarque>	Alfanumérico (5)	Puerto de embarque
<puerto-trasbordo></puerto-trasbordo>	Alfanumérico (5)	Puerto de trasbordo
<línea-transportista-terrestre-agente></línea - terrestre-agente>	Alfanumérico (4)	Código del agente operador de la carga (COA)
<tipo-error-producido></tipo-error-producido>	Alfanumérico (1)	Código del tipo de error producido
<tipo-documento-tipo-contenedor></tipo-documento-tipo-contenedor>	Alfanumérico (3)	Código del tipo de documento Código del tipo de contenedor
<nsecder></nsecder>	Alfanumérico (4)	N/A
<secuencia-ítem></secuencia-ítem>	Alfanumérico (4)	Secuencia del ítem (n_sec_cono)
<número-documento-transporte></número-documento-transporte>	Alfanumérico (25)	Número de documento de transporte y/o contenedor
<error-proceso></error-proceso>	Alfanumérico (4)	Código de error del proceso
<descripción-error-proceso></descripción-error-proceso>	Alfanumérico (200)	Descripción del error del proceso
<tipo-procesamiento></tipo-procesamiento>	Alfanumérico (2)	Código del tipo de procesamiento
<tipo-aforo></tipo-aforo>	Alfanumérico (1)	Tipo de aforo asignado a la carga courier.

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS**ADUANA DEL MANIFIESTO**

Este campo permitirá la identificación de la Aduana de descarga de la mercancía.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

AÑO DEL MANIFIESTO DE CARGA

Este campo presenta el año de generación del número del manifiesto de carga.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

NUMERO DEL MANIFIESTO DE CARGA

El número del manifiesto de carga tiene 6 dígitos, y corresponden al número secuencial asignado al manifiesto.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

TIPO DE MANIFIESTO

Este campo permite la identificación de la vía de transporte por la que la carga arriba a la Aduana.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

PUERTO DE EMBARQUE

Este campo presenta el puerto de origen donde se embarcan las mercancías a transportar. Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

PUERTO DE TRASBORDO

Este campo presenta el puerto donde se trasborda (acopio) las mercancías a transportar. Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

CODIGO DEL AGENTE OPERADOR

Este campo presenta código correspondiente al agente operador de carga.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

CODIGO DEL TIPO DE ERROR

Este campo permite identificar el tipo de error producido y detectado en la información de cada documento electrónico transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior, si lo hubiere. Este código puede ser:

CÓDIGO	TIPO DE ERROR
vacío	Si no hay error
01	Dato General
02	Dato Detalle

Dato General se registra cuando el error detectado en el proceso de Consideración se encuentra dentro de la información de la cabecera del archivo transmitido por el agente de comercio exterior en la sección MANDHR01.

Dato Detalle se registra cuando el error detectado en el proceso de Consideración se encuentra dentro de la información adicional y/o detalle del archivo transmitido por el agente de comercio exterior en la sección MANDET01 y MANDET02.

CODIGO DEL TIPO DE DOCUMENTO O TIPO DE CONTENEDOR**TIPO DE DOCUMENTO**

Este campo permite identificar el tipo de documento de transporte, lo transmitió el operador de comercio exterior y puede ser:

HB	Conocimiento de Embarque House
MB	Conocimiento de Embarque Master
HWB	Guía Aérea House
AWB	Guía Aérea Master

TIPO DE CONTENEDOR

Este campo permite identificar el tipo de contenedor en el que se transporta la carga, lo transmitió el operador de comercio exterior y puede ser:

CN	Container
PL	Plataforma
PA	Pallet -Aéreo
TE	Trailer

N/A

Este campo en la respuesta a este tipo de informe no aplica.

SECUENCIA DEL ITEM

No aplica para este informe.

NUMERO DE DOCUMENTO DE TRANSPORTE Y/O CONTENEDOR

Este campo presenta el número del documento de transporte o contenedor, según lo especificado en el campo <número-documento-transporte></número-documento-transporte>.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

CODIGO DE ERROR DEL PROCESO

Este campo permite identificar el error del proceso detectado en la información del archivo transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior, si lo hubiere.

Este código se puede identificar en la tabla de ERRORES Y ADVERTENCIAS DEL INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS-CARGA, que se accesa como indica la Ref. 2.

DESCRIPCION DEL ERROR DEL PROCESO

Este campo presenta la descripción del error del proceso detectado en la información de cada registro transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior, si lo hubiere. Esta descripción está relacionada con el campo "<descripción-error-proceso></descripción-error-proceso>".

CODIGO DEL TIPO DE PROCESAMIENTO

Este campo permite la identificación del tipo de procesamiento que se realizó, a través de esta codificación se notifica al agente de comercio exterior el estado de cada documento electrónico por el transmitido.

Este código puede ser:

Código	Tipo de Procesamiento
01	Aceptado
02	Aceptado condicionalmente
08	Rechazado (con error)

Aceptado se registra cuando el sistema en la CAE después de haber realizado las validaciones correspondientes acepta la información transmitida por el agente de comercio exterior.

Aceptado condicionalmente se registra cuando el sistema en la CAE después de haber realizado las validaciones correspondientes acepta la información transmitida por el

agente de comercio exterior y la mantiene pendiente para somerterla a un proceso posterior cuando otros operadores de comercio exterior transmitan la información relacionada, el mismo que también emitirá una respuesta.

Rechazado se produce cuando el sistema en la CAE después de haber realizado las validaciones

correspondientes detecta errores, por lo que no acepta la información transmitida por el agente de comercio exterior.

TIPO DE AFORO

Es el tipo de aforo que se le ha asignado al documento de transporte aceptado. El tipo de aforo puede ser Documental o Físico.

ANEXO 7

[Regresar](#)

SECCION DE RESPUESTA PARA CERTIFICACION DIGITAL (HASHING) RESACEPT

CAMPO	LONGITUD	NOMBRE
<aduana-ingreso></aduana-ingreso>	Alfanumérico (3)	Aduana de ingreso
<año-documento-único></año-documento-único>	Alfanumérico (4)	Año del documento único
<número-manifiesto></número-manifiesto>	Alfanumérico (6)	Número de manifiesto
<tipo-manifiesto></tipo-manifiesto>	Alfanumérico (2)	Tipo de manifiesto
<tipo-transacción></tipo-transacción>	Alfanumérico (2)	Tipo de transacción
<dígito-verificador-manifiesto></dígito-verificador-manifiesto>	Númerico (1)	Dígito verificador
<secuencia-documentos></secuencia-documentos>	Alfanumérico (3)	Secuencia de documentos
<año-orden-interna-operador></año-orden-interna-operador>	Alfanumérico (4)	Año de orden interna del operador
<número-orden-interna-operador></número-orden-interna-operador>	Alfanumérico (6)	Número de orden interna del operador
<función-resumen-verificación></función-resumen-verificación>	Alfanumérico (40)	Función resumen de verificación

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

ADUANA DE INGRESO

Este campo permitirá la identificación de la Aduana de ingreso de la mercancía.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

AÑO DEL DOCUMENTO UNICO

Este campo presenta el año de generación del número del manifiesto de carga.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

TIPO DE MANIFIESTO

Este campo permite la identificación de la vía de transporte por la que la carga arriba a la Aduana.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

NUMERO DE MANIFIESTO

El número del manifiesto de carga tiene 6 dígitos, y corresponden al número secuencial asignado al manifiesto.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

TIPO DE TRANSACCION

Este campo permite la identificación del tipo de transacción a través de la cual se realizó la transmisión de datos.

23 Informe de Carga Courier

DIGITO VERIFICADOR

Este campo permite la identificación del dígito verificador que es componente de la codificación del número de manifiesto.

Este código es tomado del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

SECUENCIA DE DOCUMENTOS

Este campo contiene el orden secuencial asignado por el sistema a cada uno de los documentos de transporte aceptados. No aplica para este informe.

AÑO DE ORDEN INTERNA DEL OPERADOR

Este campo presenta el año de orden del documento transmitido.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

NUMERO DE ORDEN INTERNA DEL OPERADOR

Este campo presenta el número de orden secuencial del documento transmitido asignado por el sistema del operador de comercio exterior.

Esta información es tomada del archivo correspondiente transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior.

FUNCION RESUMEN DE VERIFICACION

Este campo presenta la explicación en resumen del procesamiento y/o validación realizada al archivo transmitido anteriormente por el agente de comercio exterior y que fue aceptado por el sistema. Es un código generado por el sistema, cuyo uso está limitado a casos de investigación de problemas.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Katherine Gutiérrez M., Secretaria General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON GUARANDA

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 69 numeral 33 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es atribución y deber del Alcalde presentar al Concejo para su estudio y aprobación, proyectos de ordenanzas, reglamentos, acuerdos o resoluciones necesarios para el progreso del cantón y para la racionalización y eficiencia de la administración;

Que, el Art. 63, numeral 49 de la misma ley establece como una de las atribuciones y deberes del Concejo Cantonal "ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley y dictar ordenanzas, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos necesarios para el buen gobierno del municipio";

Que, el Art. 120, párrafo segundo de la Constitución Política de la República establece que el ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia;

Que, el servicio de cementerio constituye de acuerdo con el Art. 14, numeral 8 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, una de las funciones primordiales del Municipio;

Que, es indispensable y actualmente urgente reglamentar el uso de los cementerios en el cantón, con el propósito de hacer viable y fácil el acceso a este servicio por parte de los usuarios; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 63 numeral 1 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La Ordenanza que reglamenta la administración, uso y control del cementerio de la ciudad de Guaranda.

TITULO I

CAPITULO I

DE PROPIEDAD Y DE LA ADMINISTRACION DE LOS CEMENTERIOS DEL CANTON

Art. 1.- Constituye propiedad municipal el Cementerio de la Ciudad de Guaranda; y, como tal éste se halla bajo la responsabilidad y administración del Gobierno Municipal del Cantón Guaranda.

Declárese zona única el área de terreno municipal de veintisiete mil doscientos noventa y siete con noventa y nueve metros cuadrados (27.297,99m²) que ocupa el Cementerio General Municipal de la Ciudad de Guaranda, cabecera cantonal del cantón del mismo nombre, ubicado en la ciudadela Juan XXIII ubicado en las manzanas de las calles Azuay y Los Lirios, Abdón Calderón, Av. La Prensa y Angel Celio Montenegro.

Art. 2.- Entiéndase como cementerio, todo lugar destinado exclusivamente a la inhumación o cremación de cadáveres y restos humanos.

Art. 3.- La Administración del Cementerio General Municipal de la cabecera cantonal la ejercerá el Administrador del cementerio que será nombrado por el Alcalde.

En las parroquias rurales la administración de los cementerios estará a cargo de las juntas parroquiales de cada jurisdicción, sobre la base de una reglamentación elaborada para el efecto.

Hasta que exista la partida presupuestaria para la creación del cargo de Administrador del Cementerio General Municipal de la Ciudad de Guaranda, le corresponde al encargado del mismo, asumir las funciones que esta ordenanza establece para el Administrador, administrando el servicio y arbitrando las medidas de seguridad, mantenimiento, medidas sanitarias y ambientales indispensables para su buena marcha, para lo cual tendrá la colaboración de los comisarios Municipal, de Salud de la Policía Municipal y Nacional.

Art. 4.- El Cementerio General Municipal de la Ciudad de Guaranda, constará de los siguientes servicios:

- a) Oficina administrativa;
- b) Salas de velación y capilla;
- c) Sala de necropsias o autopsias;
- d) Area destinada a sepultura de niños;
- e) Areas de servicio general, destinada ha inhumación subterránea;
- f) Area destinada a mausoleos familiares;
- g) Areas destinadas a nichos;
- h) Edificios o bóvedas; e,
- i) Espacios verdes y plazoleta.

Art. 5.- Son funciones o atribuciones del Administrador del Cementerio General Municipal, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza;
- b) Llevar registros por separado para los lotes de terreno, bóveda, mausoleo, nichos y otros en orden numérico y cronológico por etapas, bloques, manzanas y lotes y un riguroso orden alfabético de apellidos y nombres de los fallecidos, el número de orden de inhumación, exhumación, y las observaciones pertinentes;
- c) Vigilar el buen comportamiento y la conducta del personal municipal encargado de la inspección guardiana, limpieza, mantenimiento y cuidado del cementerio y denunciar a la autoridad competente municipal las faltas en que incurrieren;
- d) Vigilar los trabajos que se realicen en el cementerio por personal municipal o contratado;
- e) Conceder el permiso o autorización para el uso de las salas municipales de velaciones, siempre y cuando no hubiere prohibición de la autoridad de salud; y del anfiteatro anatómico;
- f) Cuidar el orden, limpieza e higienización del cementerio y de todas las dependencias a su cargo;
- g) Guardar bajo su responsabilidad los bienes y pertenencias municipales que se encuentran a su cargo;
- h) Vigilar personalmente la inhumación y la exhumación de cadáveres o restos humanos, cuidando que se cumplan las disposiciones reglamentarias para tal efecto, siendo responsable personalmente por el incumplimiento de esta disposición;
- i) Cuidar el aseo y conservación de las salas municipales de velación y del anfiteatro;
- j) Vigilar la ocupación y desocupación de nichos de acuerdo con el catastro de cementerios;
- k) Realizar un control del ingreso al cementerio de personas extrañas a las actividades que allí se cumplen;
- l) Tomar las medidas para la seguridad del camposanto;
- m) Informar mensualmente a la Comisión de Servicios Públicos, de las inhumaciones verificadas en el cementerio, y de las exhumaciones cuando estas se den en cada caso;
- n) Controlar los trabajos de construcción o remodelación, de bóvedas, mausoleos, nichos y otros que se den por los particulares, usuarios dentro del cementerio, y que dichos trabajos se hagan de acuerdo con los permisos correspondientes de construcción emitidos por el Gobierno Municipal, y que se cumpla con las resoluciones, ordenanzas y reglamentos; y,
- o) Controlar el cerramiento de bóvedas, mausoleos, sepulturas y otros.

CAPITULO II

DE LAS CLASES DE TUMBAS, SUS MEDIDAS Y DE LA DISTRIBUCION DEL AREA

Art. 6.- Las tumbas subterráneas tendrán las siguientes dimensiones:

1. Cada tumba subterránea tendrá una área de terreno de 2.20 ml x 0.80 ml x 1.80 ml. Todos los trabajos serán a costo del usuario y previa la construcción de la estructura de hormigón consiguiente, en los lugares que la Dirección de Planificación lo permita. El Administrador puede autorizar que se exhumen 2 cadáveres en una misma área el uno a 2.50 metros de profundidad; una loza intermedia y el otro a 1.50 metros de profundidad.
2. Las áreas mínimas destinadas a sepultura para niños mayores de tres años tendrán una cabida de 1.00 ml x 0.80 ml x 1.60 ml;
3. Para los niños menores de tres años el área de sepultura será de 1.00 ml x 0.80 ml x 1.60 ml.

Los aislamientos de las bóvedas será de mampostería de ladrillos y las tapas de hormigón, enlucidos de cemento, en éstas se pondrán los nombres, apellidos, fecha de nacimiento y fallecimiento de la persona difunta. También se puede colocar mármol sobre la tapa.

En el área de tumbas subterráneas únicamente se colocará sobre esta y por parte del usuario una placa de cemento, mármol o piedra en la cabecera con los nombres, apellidos, fecha de nacimiento de la persona difunta sepultada, cuyas dimensiones serán: Para niños de 60 x 40 cm y de 90 x 60 cm en caso de ser para adultos, hasta 15 cm de alto, con una lápida o cruz de 75 cm de alto, lo demás será sembrado de plantas ornamentales pequeñas.

Todos los trabajos serán a costo del usuario y previa la construcción de la estructura de hormigón consiguiente, en los lugares que la Dirección de Planificación lo permita. El Administrador puede autorizar que se exhumen 2 cadáveres en una misma área el uno a 2.50 metros de profundidad; una loza intermedia y el otro a 1.50 metros de profundidad.

Art. 7.- Toda construcción de bóvedas y mausoleos se hará en base a planos y especificaciones técnicas aprobadas por la Dirección de Planificación Municipal, quien establecerá las condiciones arquitectónicas y más detalles a que deberán sujetarse.

Toda bóveda y mausoleo conservará su alineamiento correspondiente acorde con el área concedida.

La construcción que se haga a partir de la vigencia de esta ordenanza, sin aprobación de plano y sin permiso municipal, están sujetos al pago de una multa equivalente a cincuenta dólares 00/100 (\$ 50.00), y sin excepción de persona se deberán obtener los permisos y aprobación correspondientes.

Art. 8.- Los levantamientos planimétricos o los planos del cementerio municipal de la cabecera cantonal de Guaranda, son debidamente aprobados por el Concejo Municipal con

esta ordenanza, pues forman parte de esta y deberán estar previamente formulados y aprobados por la Dirección de Planificación.

CAPITULO III

DE LA VENTA DE LOTES

Art. 9.- Es permitida la venta de lotes de terreno en el cementerio municipal para la inhumación subterránea de personas fallecidas o restos humanos y para la construcción de bóvedas, mausoleos y nichos con el mismo fin. El costo de metro cuadrado en el Cementerio General de la Ciudad de Guaranda será de cien dólares 00/100 (US \$ 100,00).

Las personas interesadas en la compra de un lote, deberán presentar en la Secretaría Municipal, la siguiente documentación:

1. Solicitud en papel municipal para la compra del lote.
2. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal.
3. Copia de la cédula de ciudadanía.
4. Plano del lote, original y tres copias con firma de responsabilidad técnica.
5. Plano de la edificación, original y tres copias con firma de responsabilidad técnica.

Art. 10.- La venta de lotes se hará por escritura pública, mediante minuta elaborada por el Procurador Síndico Municipal, previo el pago de una tasa de \$ 10,00 dólares; y, cuyo costo notarial será pagado por el comprador.

El usuario o comprador del lote o lotes si va edificar bóveda, cuerpo de bóvedas, mausoleo o nicho, deberá hacerlo en un plazo improrrogable de un año y de acuerdo con lo establecido en el Art. 7 de esta ordenanza.

Art. 11.- El Gobierno Municipal admitirá que por una sola vez y por razones plenamente justificadas a juicio del Alcalde y previo informe del Administrador del cementerio o de quien haga sus veces, del Procurador Síndico, que el propietario de lote, de bóveda, mausoleo o nicho, pueda venderlo a un tercero para el mismo efecto que lo hubo.

Se observarán todas las formalidades legales para el traspaso de dominio.

Art. 12.- El Gobierno Municipal en lo posible destinará en el cementerio del cantón y a fin de poder cumplir con lo señalado en el Art. 149 literal g) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, un área de terreno suficiente para enterrar cadáveres o restos de personas indigentes en forma gratuita.

La indigencia será calificada mediante informe emitido por la Comisión de Servicios Públicos.

CAPITULO IV

DEL ARRENDAMIENTO

Art. 13.- El Gobierno Municipal durante los próximos diez años deberá destinar un presupuesto suficiente para

construir bóvedas y nichos en el cementerio municipal, para la venta y arrendamiento a las personas que solicitaren. Así mismo, podrá dar en arrendamiento espacios para tumbas subterráneas. Cuando tales circunstancias se den, será el Gobierno Municipal quien tome tal decisión previo informe de la Dirección de Planificación y la Administración del Cementerio.

Art. 14.- El canon de arrendamiento de área de terreno será de \$ 2,00, por metro cuadrado por cada bienio y ajustable luego de cada dos años según sean las condiciones. Este costo variará al término del contrato según los costos de operación y mantenimiento el que será prorrateado entre todos los beneficiarios del servicio.

El costo de arrendamiento de bóvedas y nichos estará acorde al gasto de inversión de su construcción actualizado, más los gastos de operación y mantenimiento del cementerio, mismos que será reglamentado una vez concluida la ejecución de dicha obra.

Si se refiere al cadáver o su osamenta antes de finalizar el quinquenio, el arrendamiento termina.

Art. 15.- Se prohíbe las cesiones, donaciones o cualquiera otra forma que implique transferencia del derecho de arrendamiento sobre los otorgados por la Municipalidad con este fin.

Art. 16.- Quienes tuvieren contratos aun vigentes; y, así mismo tuvieren planos aprobados, deberán presentarlos a la Dirección de Planificación para su revisión y ajustarlos a la nueva normativa que se señala en esta ordenanza.

CAPITULO V

DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 17.- Las inhumaciones de cadáveres o restos humanos se realizará en el cementerio municipal del cantón, autorizados por el Gobierno Municipal y se sujetarán a los siguientes requisitos.

1. Las inhumaciones se realizarán entre las 7h00 hasta las 17h00, todos los días inclusive sábados, domingos, días feriados y los festivos.
2. Se deberá exhibir la autorización de autoridad de salud competente.
3. Certificado de defunción debidamente inscrito en el Registro Civil.
4. Certificado de la Tesorería Municipal de haber satisfecho las obligaciones correspondientes.
5. Autorización del Administrador del cementerio o quien haga sus veces.
6. La profundidad de la inhumación o enterramiento no será menor de 1,50 m en tierra.

Art. 18.- Solo se permitirá la apertura y exhumación de un féretro que contenga los despojos mortales de una persona, dentro de los límites del cementerio municipal, y por orden de autoridad competente de salud y judicial legalmente impartida y notificada al Alcalde.

Art. 19.- Para realizar una exhumación en cualquiera de las áreas del cementerio municipal, que no sea el caso señalado en el artículo anterior, los interesados presentarán:

1. Solicitud dirigida al señor Alcalde en especie valorada; con cuarenta y ocho horas de antelación.
2. Autorización de autoridad competente de salud o judicial legalmente impartida o notificada al administrador del cementerio señalando el propósito de la exhumación.
3. Pago de la tasa correspondiente en la Tesorería Municipal.
4. Las exhumaciones se realizarán en días y horas laborables; y, sólo podrán ser autorizadas a petición de la parte, entendiéndose por tales al cónyuge sobreviviente, hijos, padres y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Art. 20.- No podrán hacerse exhumaciones en días no laborables.

Art. 21.- La orden o el permiso de la autoridad judicial y de salud señalarán el propósito de las exhumaciones, las que en todos los casos, se harán con las debidas precauciones sanitarias, y la tierra y los materiales extraídos deberán ser colocados en una plataforma especial para evitar que sean diseminados. La tierra debe ser depositada nuevamente dentro de las excavaciones.

El ataúd, los restos del montaje y otras prendas similares serán destruidos, previo inventario y en ningún caso se permitirá que se saquen del cementerio y se utilicen por segunda vez.

Las personas que participen en el acto de exhumación deberán estar previstas de ropas y mascarillas adecuadas a fin de proteger su salud.

Art. 22.- A más de las órdenes judiciales y de la autoridad de salud para la exhumación de cadáveres o restos humanos, solo se concederá también con fines de traslados al cónyuge sobreviviente, los hijos, los padres, y a falta de estos, a los parientes de hasta el 4to. grado consanguinidad, solicitar dicha autorización.

Art. 23.- Las exhumaciones de cadáveres o restos humanos por regla general no podrán realizarse, sino luego de transcurrido el plazo de 4 años por lo menos, desde la fecha de inhumación y previo el cumplimiento de las formalidades señaladas en esta misma ordenanza. Se excluyen de la regla general las exhumaciones que deban realizarse por necesidad científica, o el esclarecimiento de las causas de un deceso y en general de todas aquellas que se dispongan por orden judicial. La evacuación de tal diligencia en estos casos deberá estar precedida de la notificación respectiva a la autoridad de salud y a la autoridad municipal, a fin de que se tomen todas las precauciones respectivas que permitan salvaguardar la salud de las personas que participan en la misma y de la población en general.

Art. 24.- Prohíbese sacar del cementerio municipal restos humanos; sin embargo, podrán concederse permiso para

ello con orden estricta de la Dirección Provincial de Salud de Bolívar, en el cual se indicará el destino de dichos restos.

CAPITULO VI

DE LAS SALAS DE VELACIONES

Art. 25.- Las salas de velaciones, en el cementerio municipal, serán administradas por el Gobierno Municipal del cantón, las que estarán destinadas a rendir homenaje póstumo a las personas fallecidas.

Art. 26.- Las salas de velaciones podrán ser dadas en alquiler a los deudos de las personas fallecidas por 24 horas como mínimo hasta 72 horas como máximo, previa solicitud de arrendamiento dirigida al Administrador del Cementerio y previo al pago de una tasa de arrendamiento de veinte y cinco dólares 00/100 (US \$ 25,00) diarios, en la Tesorería Municipal en los días hábiles, o al Administrador del Cementerio, cuando el caso lo amerite. Si por cualesquiera circunstancias este tiempo se excediere, el interesado deberá cancelar el valor correspondiente a un nuevo período.

Art. 27.- La persona que alquile la sala de velaciones en el cementerio municipal será responsable de su conservación, y de todos los muebles de propiedad municipal, esto es del mobiliario, pintura, ventanales y otros que existan en las mismas. Se entregará con inventario y se lo recibirá de la misma manera previa la suscripción del acta de entrega - recepción.

Si se llegare a ocasionar algún daño o destrozo en las salas de velaciones, la persona a quien se dio en arrendamiento es responsable por dichos daños, los que serán cobrados, aun por la vía coactiva.

Prohíbese toda clase de juegos e ingerir bebidas alcohólicas en las salas de velaciones.

CAPITULO VII

DEL ANFITEATRO ANATOMICO MUNICIPAL

Art. 28.- El Gobierno Municipal proveerá a los usuarios del servicio de Anfiteatro Anatómico Municipal a efectos de que en este se realicen las autopsias o necropsias de los cadáveres o restos humanos, cuando por ley tienen que hacerse.

Art. 29.- Las necropsias o autopsias solo podrán realizarse por los dos peritos médicos forenses autorizados por el Ministerio Público y nombrados o contratados para dar este servicio social por el Gobierno Municipal como médicos municipales forenses. Solo en caso de faltar uno de ellos o ambos y en cada caso que ocurra serán remplazados por otro u otros médicos calificados como tales por el Ministerio Público.

Art. 30.- Los cadáveres o restos humanos que ingresaren al Anfiteatro Anatómico Municipal para la autopsia, una vez que esta se haya evacuado, solo podrá ser retirados de este por orden de la autoridad que la dispuso y una vez que el interesado haya satisfecho el pago de la tasa municipal de \$ 30,00, en la Tesorería Municipal o al Administrador del Cementerio.

Art. 31.- Un cadáver o restos humanos no podrán permanecer en el anfiteatro por más de 72 horas una vez que se haya agotado la autopsia, y siempre que no constituya un riesgo o molestia pública. Vencido este plazo, el Administrador del Cementerio notificará por escrito a la autoridad de salud quien dictará las disposiciones pertinentes.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SU JUZGAMIENTO

Art. 32.- Todas las contravenciones previstas en esta ordenanza serán juzgadas por los comisarios municipales con arreglos a las normas de Libro V del Código de Procedimiento Penal.

La competencia para el juzgamiento de las mismas serán privativas de los comisarios municipales.

Art. 33.- Si violare la prohibición constante en el Art. 15 de esta ordenanza, el infractor, será sancionado con la terminación unilateral del contrato y además, será juzgado como contraventor de segunda clase, lo que conlleva la imposición de la pena y multa prevista en el Código Penal para estas infracciones.

En este caso el infractor también será conminado a devolver lo indebidamente cobrado y a celebrar un nuevo contrato de arrendamiento y en este caso el costo del metro cuadrado se duplicará.

De persistir en esta infracción, además de la imposición de las sanciones correspondientes, irremediablemente el cadáver que ocupa el área dada en arrendamiento será depositado en el osario.

Art. 34.- Si se indujere a error a la Municipalidad y se obtuviere un doble contrato de arrendamiento en el área antigua, en la área actual de los cementerios municipales, o en ambas al mismo tiempo, el infractor será sancionado con la terminación unilateral del o de los contratos y además, será juzgado como contraventor de tercera clase, lo que conlleva la imposición de la pena y multa prevista en el Código Penal para estas contravenciones.

En este caso el contraventor será conminado a celebrar un nuevo contrato de arrendamiento respecto de una sola área y en este caso el costo del metro cuadrado se le duplicará.

Art. 35.- Si contra la prohibición expresa se ingresaren vehículos al interior del cementerio municipal, el infractor será juzgado como contraventor de primera clase y merecerá la imposición de la pena y multa prevista en el Código Penal para estas infracciones.

Art. 36.- Cualquier infracción a las disposiciones del capítulo quinto de la presente ordenanza de no constituir delito en cuyo caso se denunciará la infracción al Agente Fiscal, se la juzgará como contravención de cuarta clase y además con la terminación unilateral del contrato de arrendamiento.

Art. 37.- Las personas que causen daño o provoquen deterioro dentro del área del cementerio municipal, sus entornos, las salas de velaciones y el anfiteatro anatómico, de no efectuar las reparaciones a sus costas y de acuerdo a

lo que manda de esta ordenanza, serán juzgadas como contraventores de primera, segunda, tercera y cuarta clase, y como contraventor ambiental según sea el caso y su gravedad.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, incorpórense y formen parte de esta el levantamiento planimétrico, divisiones y censo catastral del Cementerio General Municipal de la Ciudad de Guaranda.

SEGUNDA.- Concédase acción popular para denunciar cualquier infracción a esta ordenanza.

TERCERA.- El Cementerio Municipal de Guaranda permanecerá abierto diariamente para el público desde las 07h00 hasta las 17h00, y permanentemente el día destinado a difuntos y cualquier otro que las circunstancias así lo demanden.

CUARTA.- Prohíbese el ingreso de toda clase de vehículos al interior del cementerio municipal, tampoco se permitirá la entrada a personas sin motivos justificados.

QUINTA.- Ninguna persona que depende laboralmente del Gobierno Municipal o tenga vínculo por contrato, podrá exigir pago alguno por el cumplimiento de sus deberes en la aplicación de esta ordenanza.

La trasgresión a esta norma será motivo para iniciar el correspondiente sumario administrativo o el visto bueno, según sea el caso, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

SEXTA.- Queda totalmente prohibido a los beneficiarios o causahabientes la construcción de toda clase de obras en las diversas áreas del cementerio municipal que no sean las especificadas o determinadas en los planos aprobados, y en los planos oficiales.

Para el mejoramiento estético de las tumbas se contará con la anuencia de la Dirección de Planificación.

SEPTIMA.- Se prohíbe la colocación de cualquier otra clase de ornamentación sobre tumbas, bóvedas y nichos, que las determinadas en esta ordenanza, pero sí podrán colocarse flores naturales o artificiales.

OCTAVA.- Queda prohibido el establecimiento de toda clase de comercio dentro de los límites del cementerio municipal, exceptuándose los servicios de cafetería y florerías que pudieran establecerse a juicio del Gobierno Municipal.

Igualmente queda prohibido destruir o arrancar árboles, plantas, flores y otros que se encuentren en las áreas de los cementerios.

NOVENA.- De acuerdo con los planos de adcentamiento urbano que se diere del Gobierno Municipal para la cabecera cantonal, se preservará el uso de suelo agrícola forestal en las áreas colindantes o adyacentes al cementerio municipal, y declararán a estas zonas de protección especial para asegurar las futuras expansiones; por lo tanto,

bajo ninguna circunstancia se autorizará el cambio del uso del suelo.

En el caso de que se pretenda vulnerar este derecho de la Municipalidad se procederá inmediatamente a la expropiación de dichas áreas.

DECIMA.- En caso de suscitarse conflicto por la posesión o propiedad de lotes de terrenos, bóvedas, mausoleos, nichos y otros en el cementerio municipal, serán ventilados por los interesados ante la justicia ordinaria, salvo el caso se tratare de arrendamiento, en cuyo caso será de competencia municipal.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las personas que prueben documentadamente al Gobierno Municipal haber efectuado algún pago anterior, para la obtención de un espacio físico en los cementerios municipales del cantón, sin haberlo logrado, deberán solicitar la sanción pertinente en contra de los responsables de la anomalía; y, tendrán prioridad en la admisión de su solicitud, debiendo sujetarse a las prescripciones de esta ordenanza.

SEGUNDA.- Todos los propietarios u ocupantes de lotes, bóvedas, mausoleo o nichos en el cementerio municipal, deberán presentar en el plazo de 360 días o contar desde la fecha de vigencia de esta ordenanza en la Administración del Cementerio la justificación legal de ser tales propietarios u ocupantes. Caso de no tener o no poder justificarlo, previa inspección del Administrador del Cementerio, solicitará al Gobierno Municipal pagar una tasa de US \$ 10,00, la misma que corresponde a la solicitud e inspección, a fin de que esta suscriba la escritura publica de dominio a costa del interesado.

TERCERA.- Se dispone que en 60 días el/a Jefe de Avalúos y Catastros Municipal para que, de acuerdo con el levantamiento planimetría y el censo efectuado del cementerio general de la ciudad de Guaranda, incorpore al catastro municipal las respectivas fichas elaboradas y en un sistema computarizado que para el efecto elaborará.

CUARTA.- Para un mejor ordenamiento del Cementerio General de la Ciudad de Guaranda, se dispone la demolición de bancos, jardines, cerramientos de bóvedas y todo lo que obstaculicen las caminerías y la libre circulación peatonal dentro del mismo.

QUINTA.- En los sitios donde se encuentren construidas cercas, lápidas y otros que obstruyan la libre circulación peatonal, podrán ser reemplazados con placas sobrepuestas de identificación de los difuntos, en el piso de las caminerías.

SEXTA.- Los usuarios por el servicio de Cementerio General de la Ciudad de Guaranda, pagarán en la Tesorería Municipal las siguientes tasas:

- | | | |
|---|--|-------------|
| 1 | Por inhumación en el suelo: | US \$ 30,00 |
| 2 | Por inhumación en nicho de tapa pequeña: | US \$ 30,00 |

- | | | |
|---|---|---|
| 3 | Por inhumación en nicho de tapa grande: | US \$ 40,00 |
| 4 | Por exhumación de cadáver: | US \$ 50,00 |
| 5 | Permiso para instalación de lápidas y cruces: | US \$ 5,00 |
| 6 | Permiso para construcción de mausoleos: | US \$ 3,00 x/m ² de construcción |
| 7 | Mantenimiento, pintura y limpieza: | US \$ 10.00 anual |

SEPTIMA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guaranda, a los 30 días del mes de agosto del dos mil seis.

f.) Lic. Carlos Alberto Coles T., Alcalde de Guaranda.

f.) Dr. Carlos Domínguez S., Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que reglamenta la administración, uso y control del cementerio de la ciudad de Guaranda, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Guaranda, en las sesiones ordinarias del 29 de junio y 30 de agosto del dos mil seis, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

f.) Dr. Carlos Domínguez Sánchez, Secretario del Concejo.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON GUARANDA.- Guaranda, 31 de agosto del 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase el original y las copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Dr. Washington Bazantes E., Vicealcalde del cantón Guaranda.

ALCALDIA DEL CANTON GUARANDA.- Guaranda, 4 de septiembre del 2006.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Lic. Carlos Alberto Coles Tibamlobo, Alcalde del cantón Guaranda.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Lic. Carlos Alberto Coles Tibamlobo, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Guaranda, el 4 de septiembre del año 2006.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Domínguez Sánchez, Secretario del Concejo.

Por recibida el día de hoy 5 de septiembre del dos mil seis, la Ordenanza que reglamenta la administración, uso y control del cementerio de la ciudad de Guaranda.

f.) Tlga. Patricia Chávez Monar, Secretaria del Procurador Síndico.

Por recibida el día de hoy 5 de septiembre, la Ordenanza que reglamenta la administración, uso y control del cementerio de la ciudad de Guaranda, la que fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Guaranda, en las sesiones ordinarias del 29 de junio y 30 de agosto del dos mil seis, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas; promúlguese de conformidad con lo dispuesto por la ley.

f.) Dr. Napoleón Ulloa Lara, Procurador Síndico Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SAN PEDRO DE PELILEO

Considerando:

Que, es menester para una correcta y eficiente administración y control de las obras que se ejecutan, se hace imperativo fiscalizar y supervisar contando con recursos humanos, técnicos y económicos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que establece la tasa de los 4% a la supervisión y fiscalización de obras en el cantón Pelileo contratadas por la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Pelileo.

Art. 1.- Se establece en el cuatro por ciento (4%) la tasa por servicios de supervisión y fiscalización, porcentaje que se aplicará al monto total de cada contrato de construcción que celebre la Municipalidad cuyo valor sea superior a cinco mil dólares, vigentes a la fecha de celebración del contrato.

Art. 2.- La tasa del 4% establecida en la presente ordenanza, se aplicará por los servicios de supervisión y fiscalización que preste la entidad por sí o por profesionales que se contrate para este fin.

Art. 3.- El indicado porcentaje será descontado en el pago de cada planilla de avance de obra y reajuste de precios.

Art. 4.- Los ingresos por este concepto serán para el fortalecimiento de gasto corriente de la institución.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el siguiente día a su publicación en el Registro Oficial de conformidad con lo previsto en el Art. 7 del Código Civil.

Dada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón San Pedro de Pelileo, a los 10 días del mes de marzo del 2006, en primer debate y a los 15 días del mes de diciembre del 2006, en segundo y definitivo debate.

f.) Dr. Manuel Caizabanda Jeréz, Alcalde del cantón San Pedro de Pelileo.

f.) Lcdo. Roberto G. Masaquiza M., Secretario General.

CERTIFICO.- Que, La Ordenanza que establece la tasa de los 4% a la supervisión y fiscalización de obras en el cantón Pelileo contratadas por la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Pelileo, fue discutida y aprobada por el Seno del Ilustre Concejo Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo, en dos sesiones efectuadas los días viernes 10 de marzo del 2006 y viernes 15 de diciembre del mismo año; conforme consta del libro de actas y resoluciones de las sesiones de la Ilustre Municipalidad del cantón.

f.) Lcdo. Roberto G. Masaquiza M., Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PELILEO.- Pelileo, 20 de diciembre del 2006.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, remítase tres ejemplares de La Ordenanza que establece la tasa de los 4% a la supervisión y fiscalización de obras en el cantón Pelileo contratadas por la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Pelileo al Sr. Alcalde, para que proceda a su sanción y promulgación respectiva.

f.) Lcdo. Enrique Alvarado Ch., Vicepresidente.

f.) Lcdo. Roberto G. Masaquiza M., Secretario General.

CERTIFICO.- Que el decreto que antecede, fue suscrito por el licenciado José Cristóbal Enrique Alvarado Chávez, en su calidad de Vicepresidente del Ilustre Concejo Cantonal de San Pedro de Pelileo, dentro de la fecha que determina la ley.

f.) Lcdo. Roberto G. Masaquiza M., Secretario General.

ALCALDIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SAN PEDRO DE PELILEO.- Pelileo, 29 de diciembre del 2006.- Por cumplir con los requisitos determinados en el Art. 126 de La Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, sanciono favorablemente La Ordenanza que establece la tasa de los 4% a la supervisión y fiscalización de obras en el cantón Pelileo contratadas por la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Pelileo y dispongo su cumplimiento conforme a los requerimientos establecidos en la ley.

f.) Dr. Manuel Caizabanda Jeréz, Alcalde del cantón San Pedro de Pelileo.

CERTIFICO.- Que, el decreto que antecede, fue suscrito por el doctor Manuel Caizabanda Jeréz, Alcalde del cantón San Pedro de Pelileo, dentro del plazo que determina la ley.

f.) Lcdo. Roberto G. Masaquiza M., Secretario General.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>